



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 45/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de diciembre de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2008/1192 la siguiente

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y EL ANÁLISIS DE LOS MERCADOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LAS REDES PÚBLICAS INDIVIDUALES DE CADA OPERADOR DE TELEFONÍA FIJA, LA DESIGNACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. Nuevo marco regulador de telecomunicaciones.**

La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incorpora al derecho español el nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas. El Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados) detalla por su parte el procedimiento a seguir para la definición y análisis de los diferentes mercados de comunicaciones electrónicas según el nuevo marco regulatorio.

En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **SEGUNDO. Análisis de los mercados de terminación en redes fijas.**

Mediante Resolución de esta Comisión de 2 de marzo de 2006 (publicada en el BOE número 65 de 17 de marzo de 2006), se aprobó la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija<sup>1</sup>, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

### **TERCERO. Inicio del procedimiento.**

Con fecha 31 de julio de 2008, se acordó iniciar el procedimiento para la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, así como la apertura del trámite de información pública y la solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Competencia.

La notificación del citado acto fue publicada en el BOE número 192 de 9 de agosto de 2008.

### **CUARTO. Informe de la Comisión Nacional de la Competencia.**

Con fecha 6 de octubre de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el Informe realizado por la Comisión Nacional de la Competencia relativo al procedimiento para la definición y análisis del mercado de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija.

### **QUINTO. Alegaciones a la consulta pública.**

Presentaron alegaciones a la consulta pública anterior los siguientes operadores: Colt Telecom España (en adelante, COLT), Cableuropa (en adelante, ONO), Jazz Telecom (en adelante, JAZZTEL), France Telecom España (en adelante, FTES), Telecable de Asturias (en adelante, TELECABLE), Telefónica de España (en adelante, TESAU) y Vodafone España (en adelante, VODAFONE).

En el Anexo 5 de la presente Resolución se adjuntan el resumen de las alegaciones así como la contestación a las mismas.

### **SEXTO. Ampliación del plazo del procedimiento.**

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 2 de octubre de 2008, y conforme a lo previsto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante

---

<sup>1</sup> Mercado 9 de la Recomendación de la Comisión de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva Marco.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

LRJPAC), debido a la complejidad del presente procedimiento, se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del mismo en tres meses más.

Dicha ampliación de plazo fue publicada en el BOE número 247, de 13 de octubre de 2008.

### **SÉPTIMO. Notificación del Proyecto de Medida**

Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2008, se acordó la notificación del Proyecto de Medida relativo a la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los Estados miembros de la Unión Europea para que, en el plazo máximo de un mes, presentaran sus observaciones.

El Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea el 3 de noviembre de 2008.

### **OCTAVO. Requerimiento de Información**

Con fecha 13 de noviembre de 2008 se recibió en esta Comisión requerimiento de información de la Comisión Europea en relación con el Proyecto de Medida notificado. Dicho requerimiento fue atendido por esta Comisión.

### **NOVENO. Comentarios de la Comisión Europea.**

Con fecha 3 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de la Comisión Europea en el que efectuaba observaciones al Proyecto de Medida notificado.

### **DÉCIMO. Comentarios del Ministerio de Economía y Hacienda**

Con fecha 9 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de la Secretaría de Estado de Economía (Ministerio de Economía y Hacienda) en el que no efectuaba observaciones respecto al Proyecto de Medida notificado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Habilitación competencial.**

La LGTel, en sus artículos 10, 48.2 y 48.3.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Según establece el artículo 16.1 de la Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo de 2002 relativa al marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Marco), dicho procedimiento se deberá realizar lo antes posible tras la adopción de la Recomendación o cualquier actualización de la misma, teniendo en cuenta las Directrices establecidas por la Comisión Europea. Esta previsión fue transpuesta en la normativa nacional mediante los artículos 10.2 y 3.1 de la LGTel y del Reglamento de mercados respectivamente.

Por su parte, el Reglamento de mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la LRJPAC. Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LGTel y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

### **Segundo.- Sobre el procedimiento de definición de mercados, análisis de competencia, identificación de operadores con peso significativo en el mercado e imposición de obligaciones a los operadores con peso significativo en los mercados**

Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, la Recomendación).

Entre los mercados que, de acuerdo con la citada Recomendación, pueden ser objeto de regulación ex ante, se encuentra el mercado de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija (en adelante, Mercado 3 de la Recomendación).

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por los operadores a la Consulta Pública, así como el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia, elaboró un Proyecto de Medida relativo a este mercado.

Conforme al artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva Marco) y el artículo 5 del Reglamento de Mercados, el citado Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a las



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros Estados miembros de la Unión Europea.

La Comisión Europea formuló observaciones al Proyecto de Medida, objeto del presente procedimiento.

**Tercero.- Definición y análisis de los servicios de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.**

### I DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

El servicio mayorista de terminación de llamadas en redes fijas es uno de los servicios necesarios para la prestación del servicio minorista de tráfico telefónico fijo. A continuación se definirán los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales con el fin de determinar los servicios mayoristas que los componen. Para ello se partirá de la definición que se realizó en la primera revisión de mercados.

#### I.1 Definición del mercado relevante de producto

El servicio de terminación de llamadas, tal y como se definió en la Resolución de 2 de marzo de 2006<sup>2</sup>, es el servicio que presta un operador de red telefónica fija al resto de operadores, tanto fijos como móviles, para que éstos puedan completar las llamadas que gestionan y que tienen como destinatario a un abonado conectado a dicha red telefónica fija.

En este sentido, se considerarán parte de los mercados objeto de análisis las llamadas terminadas en números geográficos con independencia de la tecnología de red de acceso. Efectivamente, de acuerdo con la LGTel, la definición de número geográfico es la siguiente: *“el número identificado en el plan nacional de numeración que contiene en parte de su estructura un significado geográfico utilizado para el encaminamiento de las llamadas hacia la ubicación física del punto de terminación de la red”*. Asimismo, el Punto de Terminación de la Red es: *“el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada al número o al nombre de un abonado. El punto de terminación de red es aquél en el que terminan las obligaciones de los operadores de redes y servicios y al que, en su caso, pueden conectarse los equipos terminales”*.

---

<sup>2</sup> Resolución por la que se aprueba la definición de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (AEM 2005/1199).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con este aspecto es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 11 (apdos. 2 y 4) de la LGTel, existe una obligación simétrica de interoperabilidad. Esto es, con independencia de la tecnología que soporte un determinado acceso, éste debe poder ser accesible por los usuarios de otras redes. Desde este punto de vista, ambos servicios de terminación son, o bien indiferentes para el operador demandante – dado que deberá terminar en cualquier caso la llamada –, o bien transparentes – el operador de la red del usuario llamante no es consciente de la tecnología que soporta el acceso del operador llamado –. En ambos casos, el servicio de terminación sería sustituible desde el punto de vista de la demanda.

Igualmente, en la medida que el operador de acceso está prestando el servicio telefónico fijo del usuario llamado deberá poder terminar las llamadas en dicho usuario con independencia de la tecnología que lo soporte.

Un ejemplo de llamadas terminadas en números geográficos con independencia de la red de acceso serían los servicios “Vodafone en tu Casa” y “Oficina Vodafone” ofrecidos por este operador a nivel minorista. Estos servicios son un ejemplo de servicios convergentes o híbridos fijo-móvil, caracterizados por el hecho de que todas las llamadas recibidas en el número geográfico son desviadas al número móvil del usuario que se abona a este servicio. No obstante, estos servicios de desvíos de llamadas entrantes son equivalentes a los que siempre han existido en todas las redes, tanto fijas como móviles, sin que se haya modificado la tipología de la numeración por el hecho de que se produzca un desvío de las llamadas a otra numeración<sup>3</sup>. Es más, desde el punto de vista del usuario llamante, el concepto de número geográfico no cambia, es decir, el usuario llamante desconoce que ese número geográfico ha sido desviado a otro número (en este caso, móvil), por lo cual se consideran parte de un mismo mercado de terminación fija todas las llamadas que termine un operador en una numeración geográfica con independencia de si existen desvíos hacia otra numeración.

En definitiva, la existencia de la obligación genérica de interoperabilidad hace que la tecnología que soporta el acceso del usuario llamado sea indiferente para el operador. Por tanto, se considerarán parte de un mismo mercado de terminación fija todas las llamadas que termine un operador en una numeración geográfica con independencia de la tecnología de la red de acceso – redes fijas de pares de cobre, cable, inalámbricas, móviles, etc. –.

Los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de telefonía fija para cada operador incluirían, para cada mercado, los servicios mediante los cuales cada operador finaliza en su red fija una llamada de voz originada en la red de otro operador.

---

<sup>3</sup> Resolución, de 15 de marzo de 2007, sobre el uso de los recursos de numeración geográfica asignados a Vodafone España, S.A. para su utilización en el servicio “Wireless Office” (Oficina Vodafone) (DT 2006/733).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Siguiendo con esta definición, la terminación de llamadas dirigidas a numeración geográfica y no geográfica asignada para la prestación de servicios vocales nómadas<sup>4</sup>, está conceptualmente incluida en los servicios de terminación, en el sentido en que son los servicios mediante los cuales cada operador finaliza en su red fija una llamada de voz originada en la red de otro operador. Asimismo, por la obligación de interoperabilidad, tiene sentido incluir la terminación de llamadas en numeración asociada a vocal nómada dentro de la definición de mercado, independientemente de si el servicio vocal nómada es considerado servicio telefónico disponible al público o servicio de comunicaciones electrónicas.

El sistema de facturación vigente en España entre los operadores y sus usuarios finales se basa en el principio *“calling party pays”* (en adelante, CPP), esto es, el usuario final que realiza la llamada es también el que paga dicha llamada, no existiendo cargo alguno para el usuario llamado. La aplicación de este principio tiene como consecuencia que los usuarios llamados no tengan incentivo alguno a cambiar de operador ante un incremento del precio de terminación de llamadas por parte de éste. El principio CPP, de este modo, reduce significativamente la presión a la baja que soporta el operador a la hora de fijar el precio de terminación ya que no afecta a las llamadas que realizan sus clientes directos. Adicionalmente hay que tener en consideración que la demanda a nivel mayorista del servicio de terminación (procedente principalmente de operadores fijos y móviles) viene inducida de manera directa por la demanda a nivel minorista, por lo que el operador del usuario llamante no tiene más opción que terminar la llamada en la red elegida por el usuario llamado.

Ante esta situación, y como se indicó en la primera revisión de mercados, el principio CPP da lugar a que ningún operador fijo o móvil pueda cambiar de servicio mayorista y/o de proveedor del servicio de terminación si sus clientes directos desean establecer comunicación con los clientes de un operador fijo determinado. En línea con la *“Explanatory Note”* de la Recomendación, las posibilidades de sustituibilidad de la oferta y la demanda no disciplinan en modo suficiente la terminación de llamadas en redes fijas ni amplía el mercado de referencia, por lo que el mercado relevante sería la terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija.

### I.1.1 Terminación mediante técnicas tradicionales y técnicas IP

De forma prospectiva puede afirmarse que cada vez un número más elevado de usuarios contarán únicamente con un acceso de banda ancha para recibir todos los servicios de comunicaciones electrónicas. Adicionalmente, las redes *“core”* de los operadores también migrarán hacia un entorno de transmisión IP. De este modo, es necesario preguntarse si un operador sustituiría la terminación de llamadas tradicional o conmutada por otra con un interfaz diferente (y adecuado a dichas conexiones de banda ancha, generalmente IP).

---

<sup>4</sup> Resolución, de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuyen recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público y a los servicios vocales nómadas, y se adjudican determinados indicativos provinciales.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ya se ha indicado anteriormente que se consideran parte del mismo mercado de terminación fija todas las llamadas con independencia de la tecnología de acceso. Ahora bien, la terminación es un servicio mayorista que se presta en un nivel superior de la red, estrechamente vinculado a la estructura de la red troncal del operador. La evolución hacia un acceso único “*todo-IP*” hace necesaria una evolución paralela e incluso previa de la red troncal desde la conmutación de circuitos a la de paquetes.

Por tanto, debe analizarse la sustituibilidad entre la terminación mediante técnicas IP y la tradicional desde un plano tanto técnico como económico.

La primera cuestión, la viabilidad técnica, se desarrolla con detalle en el Anexo 4. En dicho Anexo se destaca la difusión y versatilidad de las redes IP y se concluye que la interconexión IP supone únicamente el uso de técnicas distintas a la interconexión conmutada para el intercambio de comunicaciones vocales, y por tanto los servicios de interconexión prestados mediante ambas técnicas son equiparables desde el punto de vista funcional.

En cuanto a la segunda cuestión, la económica, cabe destacar que en la actualidad ya existen operadores que ofrecen servicios minoristas de tráfico telefónico mediante su red IP<sup>5</sup> y ofrecen servicios de terminación al resto de operadores a través de la interconexión SS7 mediante la utilización de equipos pasarela. Es más, desde un punto de vista prospectivo, la evolución descrita anteriormente producirá una progresiva sustitución de la arquitectura de red basada en conmutación de circuitos y el protocolo SS7, actualmente predominante, por el protocolo IP. Por tanto, en la medida que los operadores ya estén evolucionando su red troncal y cuenten con ambos tipos de accesos y los equipos necesarios para convertir los diferentes tipos de tráfico, podrían comenzar a prestar ambos tipos de servicios mayoristas sin costes relevantes.

En este mismo sentido, esta Comisión comparte lo expresado en el “*Final Report on IP-Interconnection and NGN*”<sup>6</sup> del ERG. En dicho documento se hace hincapié en que, a la hora de regular el régimen de precios mayoristas de la interconexión IP, deben evitarse situaciones de arbitraje entre el nuevo modelo y el tradicional. Es decir, en dicho documento se asume implícitamente que desde el punto de vista de la demanda ambos servicios son sustitutivos, ya que ante unas condiciones económicas más ventajosas, el operador demandante del servicio migrará de los servicios de terminación tradicionales a los basados en IP y viceversa.

Por todo lo anterior, se concluye que los nuevos servicios de terminación basados en técnicas IP son, de forma prospectiva, sustitutivos de aquéllos soportados sobre la red telefónica conmutada y se encuentran incluidos en los mercados de referencia.

---

<sup>5</sup> Son operadores que han desagregado bucle y no utilizan la red de conmutación de circuitos para prestar los servicios de voz, sino que comercializan servicios VoIP sobre la conexión de banda ancha.

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.erg.eu.int/doc/publications/erg\\_07\\_09\\_rept\\_on\\_ip\\_interconn.pdf](http://www.erg.eu.int/doc/publications/erg_07_09_rept_on_ip_interconn.pdf)



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### I.1.2 Terminación de llamadas en números geográficos, Red Inteligente y servicios de numeración corta

Dada la definición que se realizó en la primera revisión de mercados, en el presente análisis habría que analizar si los servicios de terminación de llamadas en números geográficos, números de Red Inteligente y números cortos siguen formando parte de un mismo mercado de referencia.

Desde el punto de vista de la demanda resulta obvio que no existe ningún tipo de sustituibilidad al respecto ya que la demanda de servicios de terminación en números geográficos fijos nacionales no es sustitutiva de la demanda de terminación en números de Red Inteligente y numeración corta y viceversa, ya que el rango de números telefónicos alcanzable en cada caso es diferente.

No sucede lo mismo en relación con la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta ya que un operador que prestase servicios de terminación podría comenzar a proveer este tipo de servicios a diferentes tipos de numeración ante un incremento reducido pero significativo y no transitorio (en adelante, IRSNT) de cualquiera de ellos dado que se prestan sobre una misma infraestructura. Esto es, un operador que tuviese asignada cualquier tipo de numeración como las mencionadas anteriormente tendría que prestar el servicio de terminación de llamadas para que éstos fueran accesibles por terceros operadores.

En conclusión, cada uno de los mercados definidos, siguiendo la terminología de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) actual de Telefónica de España, S.A.U., (en adelante, TESAU), incluye los servicios de terminación geográfica<sup>7</sup>, terminación en Red Inteligente y terminación en servicios de numeración corta. Y todos estos servicios en sus diferentes niveles (local, metropolitano, tránsito simple y tránsito doble).

Estos servicios se corresponden con la arquitectura de red de TESAU. En el caso del resto de operadores de redes telefónicas fijas, con arquitecturas de red distintas a la de TESAU, los servicios mayoristas de terminación serán los análogos a los ofrecidos por ésta, según las arquitecturas de sus redes. Asimismo, y de conformidad con los principios del Derecho de la competencia, se concluye que los servicios anteriormente enunciados forman parte, para cada operador de redes telefónicas fijas, de un mismo mercado de referencia dadas las condiciones particulares del mercado nacional.

### I.1.3 Servicio de terminación de llamadas para accesos a Internet de banda estrecha (dial-up)

En la “*Explanatory Note*” de la Recomendación se indica que el servicio de terminación de llamadas, como parte de la prestación del servicio de Internet, es distinto del

---

<sup>7</sup> Con independencia de si se trata de terminación de llamadas originadas en redes de operadores extranjeros (sin título habilitante para prestar servicios en el territorio nacional) o si es terminación de llamadas originadas en redes de operadores nacionales.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicio de terminación de llamadas en redes fijas o móviles a efectos de completar una llamada entre dos usuarios finales. En el caso de la terminación de llamadas para prestar servicios de Internet, los usuarios finales tienen una relación contractual (implícita o explícita) con el proveedor de servicios de Internet (en adelante, PSI), pero generalmente desconoce qué operador termina las llamadas *dial-up*. El PSI elige el operador u operadores que reciben las llamadas *dial-in* y, si bien existen varios modelos de negocio posibles, el PSI suele hacerse cargo del precio de terminación correspondiente. Dado que este precio de terminación está incorporado en los precios que pagan los usuarios finales a su PSI y dichos usuarios pueden cambiar de PSI sin costes relevantes, los PSI tienen incentivos a reducir lo máximo posible el precio de terminación. Por tanto, el PSI elegirá a aquel operador de terminación que le proporcione el menor precio. En general, los PSI podrán escoger entre diferentes operadores de terminación<sup>8</sup> y para el PSI pasar de un operador a otro es relativamente sencillo.

Por todo lo anterior, y en línea con lo argumentado en la primera revisión de mercados y la “*Explanatory Note*” de la actual Recomendación, en los mercados de referencia no se encuentran incluidas las llamadas de acceso a Internet de banda estrecha (*dial-up*) y, en particular, las llamadas a los números 908, puesto que los servicios de terminación mayoristas para los servicios de datos y afines en ubicaciones fijas no cumplen los criterios que justifican que el mercado sea susceptible de ser regulado *ex ante* de acuerdo con la Recomendación.

La CNC también coincide con el análisis realizado por esta Comisión en cuanto a la definición del mercado relevante de producto y con los argumentos recogidos en el documento sometido a Consulta Pública, en particular la inclusión de llamadas terminadas con independencia de la tecnología que lo soporte, o del uso de técnicas IP. No obstante lo anterior, y ante la aparición de nuevos servicios, podría ser aconsejable valorar la conveniencia de precisar en el análisis de una manera más concreta los tipos de llamadas incluidas en los servicios del mercado de referencia, sobre la base de los conceptos definidos por el Plan de Numeración.

En segundo lugar, la CNC estima apropiado recoger de manera expresa el tratamiento de servicios de terminación de llamadas sobre redes de nueva generación NGA (para clientes que cuenten solamente con accesos NGA) dado que, en cualquier caso, se trataría de una terminación de llamada en un rango de numeración geográfico.

En respuesta a las manifestaciones realizadas por la CNC, esta Comisión considera que la actual identificación de los servicios de terminación resulta suficiente para definir el mercado de producto. Los operadores no han alegado en contra de dicha definición y, por otro lado, coincide con la utilizada por la mayoría de los reguladores europeos en sus análisis de mercado.

Respecto a la terminación de llamadas sobre NGA, esta Comisión no considera necesario que su inclusión se recoja de manera explícita. Como se ha demostrado en

---

<sup>8</sup> Actualmente 14 operadores cuentan con numeración 908 en uso.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el apartado I.1.1, los servicios de terminación son independientes de la tecnología del acceso y quedarán incluidas en el mercado en la medida que la numeración del abonado pertenezca al plan de numeración.

### I.2 Definición del mercado relevante geográfico

En la primera revisión de los mercados que pueden ser objeto de regulación *ex ante* se concluyó que el alcance de los mercados era el nacional, ya que no se observaron condiciones de competencia suficientemente heterogéneas en ámbitos inferiores al nacional.

En la medida que el mercado de producto ha sido definido como la terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la dimensión geográfica del mercado coincide con la cobertura de red del operador considerado. En principio, cada operador de red telefónica fija únicamente puede prestar el servicio de referencia en el área donde tenga cobertura, lo que viene determinado en última instancia por su estrategia de despliegue de red.

En su informe, la CNC también está de acuerdo con la definición del mercado geográfico relevante realizado por esta Comisión.

### I.3 Conclusión en relación con la definición del mercado

Esta Comisión define los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de telefonía fija de cada operador como aquéllos que incluyen, en cada mercado, los servicios mediante los que cada operador finaliza en su red fija una llamada originada en la red de otro operador. Asimismo se considera que la dimensión geográfica del mercado es aquella que coincide con la cobertura de red del operador considerado.

En el Anexo 1 se recogen todos los operadores que prestan servicios de terminación en su propia red, según la información disponible por esta Comisión<sup>9</sup>. Se ha considerado como tales a aquéllos que han declarado tener minutos de terminación durante los dos últimos años.

### I.4 Los mercados así definidos son susceptibles de regulación *ex ante*

Los mercados de referencia así definidos coinciden con el listado con el número 3 en el Anexo de la Recomendación. Se trata de mercados que ya han sido identificados previamente por la Comisión Europea (en adelante, CE) y que cumplen los tres criterios acumulativos que deben satisfacer los mercados relevantes donde se pretenda imponer *ex ante* obligaciones específicas.

---

<sup>9</sup> Operadores que, como se detallará en las secciones siguientes, se considera ostentan Poder Significativo de Mercado en sus respectivos mercados.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Según se ha argumentado en los apartados anteriores, cada uno de los operadores de red telefónica fija da lugar a uno de los mercados de referencia objeto de la presente Resolución.

### **II ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DE LOS MERCADOS, VALORACIÓN DE LA EXISTENCIA DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MISMOS Y DETERMINACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO**

#### **II.1 Descripción de la estructura del mercado**

Tras haber definido el alcance del mercado relevante de producto y su dimensión geográfica, a continuación se analizará la estructura de los mercados de referencia como paso previo a la valoración del nivel de competencia en los mismos y posterior designación, en el caso de que se estuviera ante una situación de ausencia de competencia efectiva, de operadores con poder significativo de mercado (PSM).

##### **II.1.1 La oferta: cuotas de mercado**

Al igual que en la primera revisión de los mercados de referencia, de la definición se concluye que, en cada mercado, hay un único proveedor de servicios de terminación de llamadas en la red pública de cada operador de telefonía fija. Así, cada operador de telefonía fija con clientes de acceso directo ostenta una posición de monopolio en la prestación del servicio de referencia en su red y, por tanto, la cuota de mercado de cada uno de ellos en sus respectivos mercados es igual al 100%, con independencia de que se mida en términos de minutos o ingresos.

##### **II.1.2 Existencia de barreras a la entrada y competencia potencial en los mercados de referencia**

Dada la definición de los mercados de referencia, éstos presentan elevadas barreras a la entrada no transitorias tal y como identifica la CE en la Recomendación. Así, no es posible la entrada de operadores alternativos en cada uno de los mercados identificados para la prestación de los servicios de terminación de llamadas a los abonados conectados físicamente a la red del operador incluido en cada mercado.

Esta situación aplica tanto para los operadores que han desplegado red propia (TESAU, operadores de cable, de acceso inalámbrico y, en su caso, móviles), como aquéllos que han desagregado el bucle del abonado ya que la explotación de dicha red de acceso y, en consecuencia, la prestación de servicios de terminación de llamadas, está a cargo del operador cuya red delimita el mercado.

Como se recoge en la “*Explanatory Note*” de la Recomendación, desde la primera revisión de los mercados de referencia no han aparecido desarrollos tecnológicos que permitan que llamadas a un determinado cliente final sean terminadas por operadores diferentes de aquél que explota la red a la que está conectado dicho cliente.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente no puede considerarse que exista competencia potencial para ninguno de los mercados de referencia al menos en el horizonte temporal del presente análisis.

Según la CNC, determinadas soluciones y servicios como los servicios de numeración personal o los servicios vocales nómadas que permiten a un usuario seleccionar de una manera más flexible la red o dispositivo en el que desea que se termine sus llamadas, podrían representar una competencia potencial en el segmento de la terminación. En todo caso, estos servicios tienen por el momento un grado de implantación y conocimiento en el mercado muy limitado, por lo que no se estima que representen una presión competitiva significativa sobre los mercados de referencia.

### II.2 Análisis de la competencia efectiva en los mercados

Como se ha mencionado anteriormente, cada operador de red telefónica fija tiene una cuota de mercado del 100% en el mercado de terminación de llamadas en su propia red. Efectivamente, cuando un operador desea terminar una llamada en un cliente que pertenece a la red de otro operador, no dispone de ninguna solución alternativa para completar la llamada.

Dada esta situación se podría presuponer que los operadores de redes telefónicas fijas gozan *per se* de poder significativo de mercado individual en cada uno de los mercados definidos. Sin embargo, y de acuerdo con la Recomendación, resulta necesario evaluar si existe poder compensatorio de la demanda por parte de algún operador que impida o reduzca en el mayor grado posible el poder de mercado que puede ejercer un operador de red telefónica fija.

Así, en el siguiente apartado se evaluará la capacidad de los operadores, tanto fijos como móviles, de ejercer su poder compensatorio de la demanda ante un aumento de los precios de terminación de llamadas por parte de un operador que provee el servicio de referencia<sup>10</sup>.

La CNC señala en su informe que sería conveniente analizar el efecto sobre los mercados minoristas asociados al mercado mayorista. La Medida de esta Comisión en relación con los mercados minoristas pasa por el mantenimiento de obligaciones en el mercado minorista de acceso y la eliminación de obligaciones específicas *ex ante* hasta ahora aplicadas a TESAU en el mercado minorista de tráfico telefónico. Por esta razón, la CNC considera oportuno incluir en el análisis de la competencia efectiva los aspectos relativos a la integración vertical por parte de TESAU en el mercado mayorista analizado y en los minoristas relacionados, en especial el de tráfico telefónico.

Efectivamente, como señala la CNC, la integración vertical es un elemento relevante a la hora de analizar la posición de un operador en el mercado de referencia. Esta situación permite a dicho operador comportarse con mayor libertad con respecto a sus competidores, dado que tiene asegurado el suministro de los recursos mayoristas que

---

<sup>10</sup> Recomendación de la Comisión, pág. 37.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

requiere para proveer el servicio minorista. Dado que esta condición postularía a favor de una posición dominante de TESAU, los comentarios de la CNC permiten reforzar más si cabe la conclusión alcanzada en el Informe sometido a Consulta Pública.

### II.2.1 Poder compensatorio

La posibilidad de que un operador pueda actuar con independencia de sus clientes depende de la posición de éstos en las negociaciones. En general, la fuerza del poder compensatorio de la demanda depende de si el cliente puede cambiar de proveedor, reducir de forma significativa el consumo o incluso dejar de utilizar el servicio ante una subida en el precio del mismo.

Sin embargo, en los mercados de referencia definidos, la manera de ejercer este poder compensatorio presenta una serie de particularidades, propias del entorno en que se desarrolla la negociación de los precios de terminación.

Un operador fijo debe negociar con otros operadores fijos y móviles las condiciones técnicas y económicas del servicio de terminación en su red fija. Si bien este operador fijo goza de una posición de monopolista en la prestación del servicio de referencia, también es demandante del servicio equivalente de terminación que prestan los demás operadores fijos y móviles.

Por tanto, las negociaciones se desarrollan en un entorno de monopolios bilaterales. En este contexto, el poder compensatorio del demandante vendría condicionado por su capacidad de responder, de manera creíble y efectiva, a las condiciones abusivas que tratara de imponerle el operador fijo de que se trate, esto es, de su capacidad de contraponer las mismas condiciones abusivas (con respecto a la terminación en su red) y, de esta forma, disuadir al primero de explotar su condición de monopolista.

Con este objetivo, el demandante podría amenazar al operador fijo con negar el suministro de la terminación en su propia red, con establecer precios de terminación excesivos o bien ofrecer dicho servicio con una calidad inferior.

La primera alternativa no es factible debido a la obligación de interoperabilidad<sup>11</sup>. En relación con las otras dos estrategias, su credibilidad dependerá de las obligaciones *ante* que pesen sobre el operador demandante. El análisis de los mercados incluidos en la Recomendación debe realizarse siguiendo la metodología “*modified Greenfield approach*”, esto es, ausencia de regulación en el mercado que se analice pero considerando las obligaciones vigentes en otros mercados. Cabe resaltar que, en este caso, los mercados están definidos sobre la base de las redes individuales de los operadores. Por tanto, la aplicación del “*modified Greenfield approach*” supone no

---

<sup>11</sup> El artículo 11.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTEL) establece que: “Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros operadores de redes públicas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, con el objeto de garantizar así la prestación de servicios y su interoperabilidad.”



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

considerar las obligaciones *ex ante* impuestas sobre la red objeto de análisis pero sí sobre los servicios de terminación de otros operadores, tanto fijos como móviles.

Por este motivo, el orden en que se analicen las obligaciones impuestas en estos mercados tendrá repercusiones en la evaluación del poder compensatorio de cada operador. En primer lugar, de acuerdo con la Resolución relativa al mercado 7, la penetración de los servicios móviles y el desbalanceo de las redes fijas y móviles hacen que, en ausencia total de regulación asimétrica, los operadores móviles de red no afronten ninguna presión por parte de la demanda desde los operadores fijos. Por tanto, de cara a evaluar el poder compensatorio de la demanda deberá considerarse que los operadores móviles de red se encuentran regulados *ex ante* dado que su peso significativo en el mercado no podría ser limitado por el poder compensatorio de ningún otro operador – ni siquiera el incumbente fijo –.

En segundo lugar, TESAU es el operador incumbente en el mercado de acceso telefónico fijo con aproximadamente el 80% de las líneas. Este operador tendría claros incentivos a denegar el acceso o incrementar sus precios de terminación a todos los operadores alternativos fijos porque de esta forma limitaría la competencia que afronta en los mercados minoristas de acceso y tráfico telefónico. Ninguna estrategia de incrementos de precios por parte de estos últimos disciplinaría a TESAU. Por tanto, debe considerarse, a la hora de analizar el poder compensatorio de los demandantes, que TESAU estaría sujeta a obligaciones *ex ante*.

A continuación se analizará el poder compensatorio de la demanda entre los operadores que proveen el servicio de terminación de llamadas en su red telefónica fija y los operadores que demandan dicho servicio.

### II.2.1.1 Operador incumbente vs. Operadores alternativos de telefonía fija

Según los datos disponibles por esta Comisión<sup>12</sup>, TESAU es el operador que cuenta con el mayor número de clientes de acceso directo (79,8%), mientras que el resto de operadores (a excepción de ONO, con un 12% de cuota de mercado) se sitúan por debajo del 2%.

Adicionalmente, y como se observa en la siguiente tabla, más del 95% de los minutos que un operador alternativo de telefonía fija termina en otras redes fijas tienen como destino la red de TESAU, por lo que puede concluirse que ninguno de los operadores recogidos en la muestra parece poder prescindir de los servicios de terminación de llamadas en la red de TESAU, con independencia de que exista una obligación genérica de interoperabilidad como exige la LGTel.

---

<sup>12</sup> Informe Anual 2007, CMT.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### [CONFIDENCIAL: Tabla II.2.1 Porcentaje de minutos de terminación que demandan los diferentes operadores<sup>13</sup>

#### FIN CONFIDENCIAL]

(\*) En ONO se incluyen los minutos de las extinguidas Auna Telecomunicaciones y Tenaria.

(\*\*) Los datos de Tele2 incluyen también los minutos de Comunitel Global.

Fuente: Elaboración propia a partir de requerimiento anual 2007, CMT.

En relación con la demanda de servicios de terminación por parte de TESAU al resto de operadores de redes de telefonía fija se aprecia que, salvo excepciones, se sitúa por debajo del 10%, por lo que en principio podría considerarse que TESAU tiene la capacidad de prescindir de los servicios de terminación que prestan el resto de operadores. Aun en los casos donde la demanda de minutos de terminación es más elevada, dichos porcentajes se considerarían poco significativos en comparación con el tráfico interno que genera la propia TESAU.

Por tanto, en un entorno de ausencia de regulación (con la excepción de la obligación genérica de interoperabilidad mencionada anteriormente), el poder de negociación de los operadores alternativos frente a TESAU es muy limitado ya que necesitan del servicio de referencia para terminar llamadas en los cerca de 12 millones de clientes de acceso directo que tiene TESAU. En esta situación, TESAU tendría incentivos a fijar precios excesivos de terminación en su propia red y, gracias a su elevado poder de negociación, podría forzar a los alternativos a proporcionarle servicios de terminación en sus redes a precios muy reducidos, en algunos casos incluso por debajo de los costes del operador. En ausencia de la obligación de interoperabilidad la situación se agrava, pues TESAU podría plantearse directamente la denegación del acceso a sus servicios de terminación.

Sin embargo, como se ha descrito anteriormente, TESAU como operador incumbente estará sujeto a obligaciones *ex ante* que limitarán su poder de negociación. Dada esta regulación, los operadores alternativos podrían incrementar sus precios de terminación sin posibilidad de reacción por parte del operador incumbente fijo. Cabe concluir que, a pesar de las diferencias en el tamaño de los operadores fijos con respecto a TESAU, éstos no afrontan poder compensatorio alguno por parte del operador incumbente<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> En las filas se encuentran los operadores que demandan servicios de terminación y en las columnas los operadores a quienes demandan terminación los operadores de las filas.

Se encuentran incluidos los minutos de terminación por tiempo y por capacidad. En algunos casos los operadores filas no suman el 100% de minutos ya que demandan terminación a otros operadores no incluidos en la muestra, si bien se considera que dicho porcentaje es marginal.

<sup>14</sup> De acuerdo con la Comisión Europea (Caso DE/2005/0144), si bien una red pequeña afrontará un mayor poder de negociación por parte del operador incumbente, los requisitos regulatorios impuestos sobre este operador normalmente redundarán en un mayor peso en el mercado de estas redes pequeñas (en particular, si las tarifas de terminación del operador incumbente están reguladas como es el caso).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### II.2.1.2 Operadores alternativos de telefonía fija vs. Operadores alternativos de telefonía fija

Con respecto a la demanda de minutos de terminación que realizan los operadores alternativos a otros operadores alternativos de red telefónica fija puede comprobarse que, salvo excepciones, es inferior al 5% del total de minutos de terminación y esta demanda se encuentra concentrada en los operadores de cable. Teniendo en consideración los datos anteriores puede concluirse que los operadores alternativos de telefonía fija tienen un poder de negociación equivalente ya que, ante un incremento de los precios de terminación por parte de uno de ellos, el resto de operadores alternativos podría prescindir de los servicios de terminación que éste proveyera o bien reaccionar con una subida equivalente de los precios de terminación en sus respectivas redes.

### II.2.1.3 Operador incumbente vs. Operadores móviles de red

En un entorno de ausencia de regulación en los mercados de comunicaciones electrónicas, y atendiendo al número de clientes que poseen los operadores móviles de red (en adelante, OMR) y TESAU, podría considerarse que el poder de negociación de los primeros resulta muy elevado.

La penetración de los servicios de telefonía móvil alcanzó en 2007 el 107,1%. Esta situación da lugar a que los casi 12 millones de clientes de acceso directo de TESAU es muy probable que también dispongan de un acceso móvil por lo que, ante un incremento excesivo de los precios de terminación por parte de TESAU, los operadores móviles tendrían la capacidad de aumentar en el mismo grado los precios de terminación de llamadas en sus redes o bien dejar de demandar el servicio de referencia sin que ello afectase negativamente a su oferta, ya que sus usuarios finales podrían sustituir llamadas móvil-fijo por llamadas móvil-móvil.

No obstante lo anterior, y como se ha descrito anteriormente, el análisis de los mercados incluidos en la Recomendación debe realizarse siguiendo la metodología "*modified Greenfield approach*", esto es, ausencia de regulación en el mercado que se analice pero considerando las obligaciones vigentes en otros mercados. Así, y dado que la Resolución relativa a la definición y análisis del mercado 7 se regulan los precios de terminación en redes móviles, el poder de negociación de los OMR queda debilitado y por tanto TESAU tendría incentivos a fijar precios de terminación excesivos, más aún teniendo en consideración los ingresos y el volumen de minutos que terminan los OMR en TESAU, tal y como puede observarse en la siguiente tabla.

#### **[CONFIDENCIAL: Tabla II.2.2 Porcentaje de minutos de terminación que demandan los operadores móviles y el resto de operadores de telefonía fija a TESAU**

Fuente: Elaboración propia a partir de requerimiento anual 2007, CMT.

**FIN CONFIDENCIAL]**



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### II.2.1.4 Operadores alternativos de telefonía fija vs. Operadores móviles de red

Al igual que en el caso anterior, en un entorno de ausencia de regulación los OMR tendrían un poder de negociación mayor incluso que frente a TESAU dado el número de clientes de acceso directo (2,9 millones) que tienen los operadores alternativos de telefonía fija. Sin embargo, y bajo un análisis “*modified Greenfield approach*”, el poder de negociación de los operadores móviles queda muy limitado ya que sus precios de terminación están regulados y, por tanto, no pueden aumentarlos.

Por tanto, las obligaciones *ex ante* impuestas sobre los operadores móviles limitan su capacidad de actuación. De esta forma, los operadores fijos alternativos no afrontan un poder de negociación suficiente por parte de los operadores móviles que elimine su peso en el mercado de terminación en sus propias redes.

### II.2.1.5 Conclusiones

En ausencia de regulación, el tamaño de las redes y el número de clientes conectados a la red de cada operador determinarían el poder de negociación de los demandantes. Sin embargo, la necesidad de imponer obligaciones *ex ante* sobre los operadores móviles y TESAU para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados minoristas limita las posibilidades de ejercer dicho poder negociador. Por tanto, tampoco las redes relativamente más pequeñas verán limitada su capacidad de actuación como consecuencia de la actuación de sus demandantes.

## II.3 Conclusiones en relación con la determinación de los operadores con Poder Significativo de Mercado

El objetivo de la presente Resolución ha sido tratar de analizar si se han producido avances tanto en la estructura del mercado como de aquellos factores que pueden disciplinar el comportamiento de los operadores declarados con PSM en la primera revisión de los mercados de referencia.

Las conclusiones que se han obtenido en la presente revisión no se ven modificadas de manera significativa respecto a las que se alcanzaron en el análisis previo:

- Los operadores de telefonía fija con red propia ostentan una cuota de mercado del 100% en sus respectivos mercados de referencia.
- Existen barreras absolutas a la entrada y no hay competencia potencial que pueda disciplinar, en modo alguno, el comportamiento de cada uno de los operadores en su propio mercado.
- En general, el poder compensatorio de la demanda no es suficiente para disciplinar el comportamiento de los operadores que ostentan una posición de monopolio en sus respectivos mercados si bien, en ausencia de regulación, el poder compensatorio de TESAU en comparación al del resto de operadores alternativos de telefonía fija es sensiblemente mayor.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dado lo anterior, esta Comisión concluye que no existe competencia efectiva en ninguno de los mercados de referencia. Cada operador de red telefónica fija posee poder significativo de mercado en su mercado de terminación de llamadas en redes públicas individuales de telefonía fija.

El Anexo 1 recoge la lista de operadores de red telefónica fija que ostentan una situación de PSM.

En términos generales, la CNC coincide con esta Comisión en el análisis de la estructura, barreras a la entrada, poder compensatorio de la demanda e identificación de operadores con PSM.

### III IDENTIFICACIÓN DE OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO

De acuerdo con las conclusiones del apartado II.3, se identifican como operadores con poder significativo en los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas de telefonía fija, a los efectos del artículo 10.3 de la LGTel y 3.2 del Reglamento de Mercados, a todos los operadores que figuran en el Anexo 1, así como el grupo de empresas a los que pertenecen y que provean los servicios incluidos en los mercados de referencia<sup>15</sup>.

Por otra parte, esta identificación de PSM responde al objetivo de la regulación *ex ante*, recogido en el apartado 16 de las Directrices, que consiste en garantizar que la empresa no pueda utilizar su peso en el mercado para restringir o falsear la competencia en el mercado pertinente ni apoyarse en dicho peso en los mercados adyacentes.

### IV ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES SUSCEPTIBLES DE SER IMPUESTAS A LOS OPERADORES CON PODER SIGNIFICATIVO EN EL MERCADO

#### IV.1 Principios a aplicar por el regulador en la elección de las obligaciones más idóneas

A la hora de decidir qué obligaciones se han de imponer a los operadores con PSM en un determinado mercado, la normativa establece una serie de principios que deben guiar a las Autoridades Nacionales de Regulación (en adelante, ANRs) en la selección de las obligaciones. En este sentido, las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben tomar decisiones razonadas de una manera transparente que respeten los principios de proporcionalidad y que estén en línea con los objetivos fijados en la Directiva Marco, debiendo elegir la obligación que suponga menor carga y teniendo en cuenta los efectos en los mercados conexos.

---

<sup>15</sup> Esta Comisión ya se ha pronunciado en cuanto al concepto de unidad económica interpretando reiterada jurisprudencia comunitaria (véanse Resoluciones de 20 de mayo de 1999 y 8 de noviembre de 2000) en las que se señala que *"cuando un grupo de sociedades constituye una unidad económica, en tanto en cuanto carecen de la necesaria autonomía de comportamiento en el mercado respecto de la sociedad matriz, existe una sola empresa a los efectos de aplicar las disposiciones de derecho de la competencia"*.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Así, el Artículo 10.4 de la LGTel (recogiendo el Artículo 8 de la Directiva de Marco) establece que las obligaciones han de basarse en la índole del problema detectado, guardar proporción con éste y justificarse a la luz de los objetivos enumerados en el Artículo 3 de la LGTel. Estos objetivos son, entre otros:

- Fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados, entre otras cosas:
  - a) Velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en el sector de las comunicaciones electrónicas;
  - b) Promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación; y
  - c) Promoviendo un uso eficiente y velando por una gestión eficaz de las radiofrecuencias y de los recursos de numeración
- Contribuir al desarrollo del mercado interior, entre otras cosas:
  - a) Cooperando mutuamente y con la Comisión, de forma transparente, para garantizar el desarrollo de prácticas reglamentariamente coherentes y una aplicación coherente de la Directiva Marco y de las directivas específicas.

Del mismo modo, las ANRs deberán imponer preferentemente obligaciones con efecto en los mercados mayoristas, y sólo cuando estas medidas no garanticen la competencia efectiva en el mercado de referencia, habrán de imponerse en los mercados minoristas, tal y como establece la “*Explanatory Note*” de la Recomendación<sup>16</sup>.

Junto a estos principios explícitos en la normativa vigente, existen otros que se desprenden de la misma, sin estar enunciados de forma explícita, tal y como se recogen en el documento *ERG Common position on the approach to appropriate remedies in the new regulatory framework*<sup>17</sup> (en adelante, la Posición Común). Así, las ANRs deberán tener en cuenta las siguientes ideas a la hora de elegir las obligaciones a imponer a operadores con PSM:

---

<sup>16</sup> En su página 13 se dispone que “*A downstream market should only be subject to direct regulation if competition on that market still exhibits SMP in the presence of wholesale regulation on the related upstream market(s)*”.

[http://ec.europa.eu/information\\_society/policy/ecomm/doc/library/proposals/sec2007\\_1483\\_final.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/policy/ecomm/doc/library/proposals/sec2007_1483_final.pdf)

<sup>17</sup> ERG Common Position on the Approach to Appropriate Remedies in the New Regulatory Framework, aprobado en la Sesión Plenaria ERG 8, de 1 de abril de 2003 y revisada en mayo de 2006 (ERG (06) 33 Revised ERG Common Position on the approach to appropriate remedies in the ECNS regulatory framework).

[http://www.erg.eu.int/doc/meeting/erg\\_06\\_33\\_remedies\\_common\\_position\\_june\\_06.pdf](http://www.erg.eu.int/doc/meeting/erg_06_33_remedies_common_position_june_06.pdf)



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En los casos en que la competencia basada en infraestructuras sea poco probable debido a la presencia persistente de economías significativas de escala o alcance y otras restricciones a la entrada, las ANRs deberán asegurar un acceso suficiente a los *inputs* mayoristas.
- En los casos en que la duplicación de la infraestructura del incumbente parezca factible, las obligaciones deben generar incentivos que asistan al proceso de transición a un mercado en competencia sostenible.
- Se han de elegir obligaciones de tal modo que, para la parte regulada, el beneficio de su cumplimiento sea mayor que el beneficio de su infracción.

### IV.2 Identificación de problemas de competencia en los mercados de referencia y relacionados

En la primera revisión de los mercados de referencia se identificaron una serie de problemas de competencia potenciales que podrían surgir en ausencia de regulación.

Se considera que las condiciones en los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija no han sufrido cambios significativos, por lo que los problemas de competencia potenciales que podrían surgir son los mismos que se identificaron en la primera revisión, esto es:

- Terminación: en los mercados de referencia aparecen problemas de competencia cuando (i) dos redes se interconectan y compiten en un mismo mercado minorista (telefonía fija) o (ii) dos redes se interconectan pero no compiten por los mismos clientes en el mercado minorista (telefonía fija-telefonía móvil).

El tipo de problemas que suelen aparecer en los mercados de terminación, tal y como se identificaron en la primera revisión de mercados, serían los siguientes:

- Negativa de suministro/acceso (relacionada con el suministro del servicio de referencia en condiciones no razonables). La existencia de una obligación genérica de interoperabilidad no garantiza que el operador provea dicho servicio en condiciones razonables, lo que podría resultar en un efecto análogo a la denegación de acceso;
- Precios excesivos: los operadores, al comportarse como monopolistas en sus respectivos mercados, tienen incentivos a fijar un precio de terminación excesivo, lo que distorsiona la estructura de fijación de precios e introduce ineficiencia asignativa de los recursos;
- Tácticas dilatorias: TESAÚ tendría incentivos a desarrollar este tipo de prácticas ya que, al tener el mayor número de clientes de acceso directo, podría ver afectada su cuota de mercado por la entrada de nuevos operadores. El resto de operadores de redes telefónicas fijas no tienen incentivos a desarrollar este tipo de prácticas, al menos con



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU, pues se volvería en su contra al retrasar el momento en que sus clientes pueden llamar a los de TESAU;

- Precios discriminatorios: dado el proceso de fusiones que se está produciendo en los mercados de comunicaciones electrónicas y la creación de importantes grupos de empresas, TESAU tendría incentivos a cobrar un precio de terminación de llamadas inferior a TME en detrimento del resto de operadores móviles. Este tipo de prácticas podría aumentar las ventajas competitivas de TME frente a sus competidores.

### IV.3 Obligaciones a imponer

En los mercados de referencia se han detectado problemas de competencia potenciales tales como negativa de suministro/acceso, precios excesivos, tácticas dilatorias y precios discriminatorios. Los problemas de competencia descritos en el apartado anterior se consideran potenciales debido a la regulación existente, pero en ausencia de la misma dichos problemas serían reales.

En relación con la negativa de suministro, para solucionar dicho problema resulta necesario:

- (i) Asegurar el acceso a los recursos asociados y
- (ii) Fijar un precio adecuado para el recurso utilizado.

#### IV.3.1 Obligación de acceso

El punto (i) tendría solución mediante la aplicación del artículo 10 del Reglamento de Mercados (artículo 12 de la Directiva de Acceso) donde se establece que los Estados velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a los recursos asociados de los operadores con PSM en el mercado mayorista, así como las relativas a su utilización. Procede recordar que esta Comisión ya impuso a los operadores de red telefónica fija declarados con PSM en la primera revisión de mercados una obligación de satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a los recursos asociados, conforme a la Recomendación de la Comisión de 2003.

Asimismo cabe recordar que a pesar de la existencia de la obligación genérica de interoperabilidad recogida en la LGTel, que impide la negativa de suministro, el operador declarado con PSM puede estar proveyendo el acceso en condiciones no razonables, cuyos efectos podrían ser similares a una negativa de acceso. En este sentido resulta necesario una obligación más específica que la genérica de interoperabilidad ya que las obligaciones relativas al acceso a recursos específicos de redes y a su utilización pueden resolver problemas de denegación de acceso (o condiciones no razonables de efectos análogos a la negativa de suministro), lo que permitiría el desarrollo de un mercado competitivo sostenible.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Finalmente cabe recordar que, de acuerdo con el Proyecto de Medida relativo al mercado de originación de llamadas en redes fijas, TESAU tiene impuesta la obligación de prestar dichos servicios en las modalidades de tiempo y capacidad. En línea con esta obligación, y dado que una vez un operador alternativo ha establecido un Pdl con TESAU resulta indiferente que éste se utilice para prestar servicios de originación o servicios de terminación, resulta apropiado imponer la obligación de acceso en ambas modalidades.

A criterio de la CNC, las eventuales obligaciones a imponer en relación con la terminación de llamadas telefónicas sobre accesos NGA no presentan diferencias en cuanto a la terminación en redes basadas en otras tecnologías. La CNC estima que sería apropiado señalar de manera explícita en el análisis del mercado 3 de la Recomendación, que los servicios de terminación de llamadas telefónicas sobre accesos NGA se encuentran incluidos dentro del alcance del presente mercado, y por tanto sometidos a idénticas obligaciones respecto de la terminación en otras redes fijas, en su caso, en relación con la futura interconexión entre redes NGA/NGN y las redes tradicionales, en lo que se refiere a los servicios de terminación de llamadas telefónicas.

En este sentido, si bien esta Comisión considera que no necesariamente deben fijarse las mismas obligaciones a los distintos servicios que estén dentro de un mismo mercado, en este caso entiende que a los servicios de terminación sobre NGA sí que le deben ser de aplicación las mismas obligaciones que a los servicios de terminación sobre redes tradicionales.

### IV.3.2 Obligación de control de precios

El punto (ii) implica fijar un precio adecuado para el acceso ya que los operadores de redes telefónicas fijas declarados con PSM pueden tener incentivos a fijar unos precios excesivos con el objetivo de evitar la entrada de competidores. Así podría ser pertinente la imposición de obligaciones adicionales tales como control de precios y contabilidad de costes contenida en el artículo 11 del Reglamento de Mercados (artículo 13 de la Directiva de Acceso), así como la obligación complementaria de separación de cuentas contenida en el artículo 9 del Reglamento de Mercados (artículo 11 de la Directiva de Acceso).

De acuerdo con la Posición Común del ERG en relación con los precios de terminación, se establece que los precios orientados en función de los costes de un operador eficiente dan las señales correctas para incentivar la eficiencia productiva<sup>18</sup>. Esta Comisión coincide con este planteamiento del ERG, por lo que la obligación más proporcionada para solventar el problema detectado de precios excesivos es la orientación de los precios en función de los costes. Esta obligación supone asimismo

---

<sup>18</sup> ERG (07) 83 final 080312 – ERG's Common Position on symmetry of fixed call termination rates

[http://www.erg.eu.int/doc/publications/erg\\_07\\_83\\_mtr\\_ftr\\_cp\\_12\\_03\\_08.pdf](http://www.erg.eu.int/doc/publications/erg_07_83_mtr_ftr_cp_12_03_08.pdf)



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la imposición de la obligación complementaria de separación de cuentas de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento de Mercados (artículo 11 de la Directiva de Acceso).

Sin embargo, cabe tener en consideración que los costes en la implementación de estas obligaciones puede resultar una carga regulatoria excesiva para los operadores alternativos con tamaños más reducidos. Así, si bien el fallo de mercado es idéntico, la obligación de orientación de precios a los costes para los operadores alternativos fijos es desproporcionada dados los costes que conlleva su implementación.

Por tanto, se impone la orientación de precios a los costes para TESAU, en tanto que operador incumbente con un tamaño mayor, incluyendo la obligación complementaria de contabilidad de costes. Para el resto de operadores fijos alternativos, se impone la obligación de precios razonables dada la carga que para éstos podría suponer la implementación de una contabilidad analítica regulatoria.

### IV.3.3 Simetría en los precios de terminación

Como se ha dicho, la imposición de dos medidas reglamentarias diferentes no implica que el fallo de mercado identificado sea diferente en el caso del operador incumbente y el resto de operadores alternativos fijos. Es más, esta Comisión es consciente de la necesidad de que los precios de terminación entre redes fijas tiendan hacia la simetría, tal y como señala el ERG en el citado documento "*ERG's Common Position on symmetry of fixed call termination rates*". No obstante lo anterior, en dicho documento también se señalan una serie de factores que las ANRs han esgrimido para desviarse de imponer precios de terminación simétricos. En concreto, las ANRs han impuesto precios asimétricos cuando los operadores alternativos:

- Presentan economías de escala reducidas.
- Tienen niveles de cobertura, estructura o tipología de red distinta a la del incumbente, con menos puntos de interconexión que éste.
- Poseen un reducido poder de negociación frente al incumbente.
- Tienen incentivos a invertir en nueva infraestructura si existen precios de terminación asimétricos, en particular en lo relativo al acceso.

En definitiva, la asimetría de los precios de terminación en redes fijas a favor de los operadores alternativos ha sido interpretada por algunas ANRs como beneficiosa a largo plazo si se traduce en un incremento del número de operadores y servicios para los usuarios finales.

En el caso de España, y de acuerdo a la primera revisión de mercados, para los servicios de interconexión de terminación en números geográficos pertenecientes a las redes de los operadores alternativos, se entendieron como razonables los precios que, como máximo, se situaran en un 30% por encima de los precios nominales de terminación por tiempo en el nivel local recogidos en la OIR vigente de TESAU, o los precios regulados que sustituyeran a éstos, en su caso.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El establecimiento de este *mark-up* tenía como objetivo corregir el diferencial de precios que pagan los operadores alternativos debido a la arquitectura de red de TESAU, de múltiples niveles de terminación, así como retribuir parte de los costes adicionales que afrontan los operadores alternativos y que se derivan de factores como la distinta posición de partida con respecto al operador histórico, especialmente en términos de cobertura, número de clientes y entorno competitivo, no habiendo alcanzando por ello las economías de escala y alcance logradas por TESAU.

Esta Comisión mantiene dicho *mark-up* para aquellos operadores que invierten en desarrollar red de acceso fija (principalmente operadores de cable y aquéllos que desagregan bucles de abonado) ya que, debido a los conflictos planteados por TESAU y que se resolvieron en diciembre de 2007<sup>19</sup>, estos operadores no han podido aplicar el *mark-up* que se estableció en la primera revisión de mercado hasta hace relativamente poco tiempo<sup>20</sup> y, por tanto, se desconocen los efectos positivos que podría haber tenido en cuanto a la entrada de nuevos operadores, desarrollo de servicios innovadores o reducción de las diferencias en escala existentes entre estos operadores y TESAU. En este sentido cabe destacar que la Posición Común del ERG señala que las ANRs deben valorar cuándo se estableció la asimetría y su impacto en los mercados minoristas de voz.

La asimetría a favor de los operadores alternativos declarados con PSM y que invierten en red fija aplicará durante el actual periodo de revisión. Será en los próximos análisis de los mercados de referencia cuando pueda evaluarse el impacto real de las asimetrías impuestas pudiéndose, en su caso, analizar su progresiva reducción en línea con la Posición Común sobre precios de terminación.

La Comisión Europea, en sus comentarios enviados a la CMT, señala que *“la justificación de la asimetría no permite a la CE valorar hasta qué punto la topología de red de TESAU puede acarrear diferencias de coste exógenas. Además, no hay que olvidar que algunos operadores alternativos ya llevan en el mercado varios años (algunos operadores entraron en el mercado en 1999). En consecuencia, la aplicación a los operadores alternativos del margen del 30% por encima de los precios de terminación del operador histórico en el nivel local no parece justificada.*

*La Comisión Europea invita a la CMT a que, en su medida definitiva, determine con claridad la magnitud de toda posible diferencia de coste exógena que pudiera justificar la asimetría. Asimismo, invita a que revise la justificación de la asimetría en razón de la entrada tardía en el mercado a la luz de los principios que se acaban exponer. Por*

---

<sup>19</sup> Resolución sobre el conflicto de interconexión entre determinados operadores de cable – R Cable Telecomunicaciones Galicia, S.A., Cableuropa, S.A.U., Tenaría, S.A. y Telecable de Asturias S.A.U. – y Telefónica de España, S.A.U. respecto a los precios de interconexión por los servicios de terminación y acceso ofrecidos por dichos operadores de cable (RO 2006/1118).

<sup>20</sup> Con independencia de la aplicación retroactiva de los precios establecida en la Resolución mencionada, cuyo impacto todavía no es apreciable. En efecto, de acuerdo con los datos disponibles para la elaboración del informe anual, el ingreso medio de terminación de los operadores alternativos en el año 2007 fue aproximadamente un 6% superior al precio del nivel local por tiempo de Telefónica, porcentaje sustancialmente inferior al 30% establecido en el anterior análisis de mercados.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*último, en su medida definitiva, la CMT debería aclarar la fecha potencial en la que se tiene previsto alcanzar la simetría entre los precios de terminación de TESAU y de los operadores alternativos”.*

Antes de proceder a analizar los comentarios de la Comisión Europea a este respecto, resulta procedente hacer una breve referencia sobre el marco normativo actualmente vigente en relación con el procedimiento para la definición y análisis de los mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Conforme al artículo 7 de la Directiva marco, las ANRs deben poner a disposición de la Comisión Europea y el resto de ANRs los Proyectos de Medida que versen sobre análisis de mercados susceptibles de regulación, así como las motivaciones del mismo. Según establece, por su parte, el artículo 7.4 de la Directiva Marco, la Comisión ostenta un derecho de veto en relación con dos aspectos del procedimiento de análisis de mercados: (i) la definición de mercados pertinentes diferentes de los que figuran en la Recomendación de la Comisión Europea; (ii) la designación de operadores con peso significativo en el mercado.

La Comisión Europea está lógicamente también plenamente habilitada para presentar observaciones en relación con la propuesta de obligaciones de la ANR (observaciones que, tal como prevé el artículo 7.5 de la Directiva marco, deberán ser tenidas en cuenta en la mayor medida posible) pero en este caso el dictamen del órgano comunitario no puede ser de ningún modo vinculante.

Las mismas reflexiones son aplicables a la adopción de Recomendaciones por parte de la Comisión Europea. Según el artículo 19 de la Directiva Marco, “[c]uando la Comisión [...] formule recomendaciones a los Estados miembros relativas a la aplicación armonizada de las disposiciones de la presente Directiva y de las directivas específicas para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 8, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la máxima medida posible dichas recomendaciones en el cumplimiento de sus misiones”.

Es decir, la posición reflejada por la Comisión Europea en sus cartas de comentarios a las ANRs o Recomendaciones deben ser tenidas en cuenta en la mayor medida de lo posible por las ANRs – en este caso, la CMT – pero sin que ello implique la imposibilidad de que la ANR actúe de manera diferente cuando llegue a la conclusión de que las circunstancias específicas del mercado analizado llevan a conclusiones diferentes de las alcanzadas por el organismo comunitario.

En este contexto, es necesario realizar ciertas consideraciones respecto de las observaciones formuladas por la Institución comunitaria: dice la CE que *“los operadores fijos tienen la oportunidad de construir sus redes en una zona geográfica concreta y centrarse en rutas de mayor densidad”* y que no le es posible *“valorar hasta qué punto la topología de la red de TESAU puede acarrear diferencias de coste exógenas”* así como que *“algunos operadores alternativos llevan ya en el mercado varios años”*.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Pues bien, de ello deriva una aproximación que, a juicio de esta Comisión, no toma en consideración el tipo de operadores alternativos establecidos en España, lo que conlleva una infravaloración de las diferencias competitivas apreciadas por esta Comisión, y en virtud de las cuales se ha de valorar la proporcionalidad de las obligaciones a imponer; y por otra, una traslación de las características de la terminación en redes móviles a la terminación en redes fijas, ignorante de las peculiaridades- temporales también- que implica el despliegue de redes de acceso fijas alternativas, y que está en buena medida en la raíz del desigual desarrollo alcanzado por una y otras, traslación que, sin embargo, no hace en cuanto al tratamiento de operador eficiente de referencia que propone para unas y otras: en el caso de la terminación en redes fijas, es el precio de terminación de operador histórico; en el de las redes móviles, el de terminación de un operador teórico eficiente.

La CMT no puede, de ningún modo, hacer suyo este enfoque: en primer término, porque los operadores de cable vienen desplegando en España redes de acceso alternativas de alcance geográfico muy importante, que rebasa con mucho el despliegue selectivo y limitado que presupone la CE, y con tecnología propia de redes de muy alta capacidad, por lo que los elementos destacados por el ERG están plenamente presente en el caso español, por contraste a los modelos más generalizados en el conjunto de la UE.

Por lo que se refiere a la referencia adecuada de costes, la actual estructura de red de Telefónica, con excesivas centrales locales, no es una estructura eficiente ya que está excesivamente fragmentada (de hecho, la evolución futura de la red de Telefónica se traducirá en un menor número de centrales). La terminación en la red de cable, es comparable, por su ámbito de cobertura, con una terminación de tránsito simple no con una terminación local de Telefónica (y la terminación en tránsito simple es un 46% más cara que la terminación local).

Además, aplicar a las redes de los operadores alternativos que despliegan red de acceso propia, como precio de referencia, el correspondiente al nivel más bajo de la topología del operador histórico pone en juego, a favor de éste, su mayor dimensión y sus economías de escala. Y ello en perjuicio de aquéllos, normalmente con redes más reducidas que sólo pueden ofrecer un único nivel de interconexión, de manera que el precio de terminación a de incluir más costes de red que el nivel local del operador incumbente.

Por otra parte, la eliminación de los costes de acceso en el precio de referencia favorece a los operadores cuya red de acceso se limita a los grandes clientes, o a clientes de telefonía empaquetada con banda ancha que utilizan bucle completamente desagregado, es decir operadores sin infraestructura de acceso propia. Pero perjudica de forma extraordinaria a aquellos que han elegido un modelo de negocio, competitivamente más sólido, pero de maduración de inversiones más lentas.

En el caso del operador histórico, sus economías de escala convierten la totalidad de su tráfico en incremental habida cuenta de que dispone de una red de acceso casi totalmente amortizada.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De los comentarios emitidos por la CE, resultaría, por tanto, una opción discrecional de considerar como eficiente a un modelo de operador que se apoya en los servicios mayoristas en perjuicio de operadores constructores de red de acceso propia que, aunque generadores de una competencia más sólida a largo plazo, requieren de un mayor período de maduración de sus inversiones y de adecuación de los precios de terminación a sus costes.

El incentivo a continuar desplegando redes alternativas de acceso - que convierten al mercado español en uno de los que presentan tasas más altas de acceso en manos de competidores alternativos al dominante, según datos de la propia CE - requiere de una muy cuidadosa consideración de proporcionalidad a la hora de imponer obligaciones, máxime teniendo en cuenta que, de acuerdo con el marco comunitario, las obligaciones mayoristas deben ser las adecuadas para solventar los problemas que puedan producir los operadores con PSM en los mercados minoristas y, en el texto notificado, la CMT consideraba detenidamente unos y otros. Dichas consideraciones no son objeto de comentario alguno por la CE.

Por lo que se refiere al momento de entrada de los operadores alternativos dos son las consideraciones: en primer lugar, el despliegue de redes de acceso fijas requiere de unos plazos de tiempo que no pueden desconocerse pues se trata, a diferencia de las redes móviles, de redes que se enfrentan a las del operador histórico desplegadas a lo largo de décadas. En consecuencia, la proporcionalidad del mantenimiento de la asimetría en términos temporales debe tener en cuenta la asimetría temporal señalada- una actividad de despliegue de ocho años *versus* para crear competencia a una red desplegada durante más de 70 años. Además, la CE toma como referencia el momento de otorgamiento de los títulos habilitantes a estos operadores- año 1999- sin consideración alguna sobre el inicio real de sus despliegues y, menos aún, del alcance de una cobertura mínima relevante.

Asimismo, y como se respondió en el requerimiento de información enviado por la CE a esta Comisión, si bien algunos operadores llevan en el mercado español desde el comienzo de la liberalización, dicha fecha no tiene por qué coincidir con aquella en la estos operadores comenzaron a prestar el servicio mayorista de terminación de llamadas en su propia red, ya que la mayoría de ellos entraron al mercado de comunicaciones electrónicas prestando servicios minoristas de tráfico telefónico fijo a través del acceso indirecto (selección llamada a llamada o preselección), y no mediante el despliegue de su propia infraestructura.

En este sentido, los periodos de amortización de las redes de acceso, descontada la obra civil, oscilan entre los diez y los veinte años, estimándose que el periodo de entrada de los costes en fase incremental respecto del tráfico, una vez cubiertos los costes de la red de cobertura, podría oscilar para las redes fijas, y según los casos, entre los ocho y los doce años.

Por ello, en relación con la fecha potencial en la que debe alcanzarse la simetría, esta Comisión considera que las circunstancias apreciadas en el anterior análisis de



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mercado<sup>21</sup>, que se dan por reproducidas<sup>22</sup>, siguen plenamente vigentes y continúan justificando la existencia de precios de terminación asimétricos.

Además, y en cuanto a la consideración en concreto de la libertad de apreciación de que disfrutaban las ANRs en la determinación de precios mayoristas resulta aquí plenamente aplicable la Doctrina establecida por el TJCE en el asunto ARCOR (sentencia del Tribunal de Justicia (sala cuarta), de 24 de abril de 2008, en el asunto C 55/2006)

En consecuencia, esta Comisión considera suficientes los motivos argumentados en la presente Resolución relativos al mantenimiento de un *mark-up* por encima de los precios de terminación por tiempo en el nivel local de TESAU. Finalmente, dado que la cifra del 30% fue ya justificada en la anterior revisión del Mercado<sup>23</sup>, y no se ha apreciado un cambio de circunstancias que justifique un incremento distinto, esta Comisión mantiene dicho *mark up*.

### IV.3.4 Obligación de no discriminación

En relación con la aplicación de precios discriminatorios, existe la posibilidad de que TESAU fije precios de terminación de llamadas en su red discriminatorios con el objetivo de favorecer a empresas filiales o de su grupo económico en detrimento del resto de competidores. Asimismo, y debido a los desequilibrios todavía existentes en el flujo de tráfico de terminación entre TESAU y el resto de operadores, es probable que TESAU tenga mayores incentivos a desarrollar prácticas anticompetitivas no basadas en los precios tales como tácticas dilatorias o negativa de suministro de determinados servicios de interconexión (interfaces alternativas). Por tanto, esta Comisión impone a TESAU la obligación de no discriminación contenida en el artículo 8 del Reglamento de Mercados (artículo 10 de la Directiva de Acceso).

En sus alegaciones, tanto TESAU como VODAFONE solicitan que la obligación de no discriminación sea extendida a todos los operadores alternativos de redes fijas. Esta Comisión no considera necesaria tal extensión ya que la probabilidad de que un operador alternativo de red fija favorezca a empresas de su grupo frente al resto de competidores es mínima, dado el volumen de tráfico terminado en dichas redes. Por otro lado, y como se mencionó en la primera revisión de mercados, los operadores alternativos no tienen incentivos a un trato discriminatorio que favorezca a TESAU frente al resto de operadores, y prueba de ello es el conflicto que planteó TESAU contra todos los operadores de cable dado que éstos aplicaban el máximo margen que la regulación permitía.

---

<sup>21</sup> Resolución AEM 2005/1199 de 2 de marzo de 2006 por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

<sup>22</sup> Ver páginas 21 ss de la Resolución AEM 2005/1199 de 2 de marzo de 2006.

<sup>23</sup> Ver páginas 23 ss de la Resolución AEM 2005/1199 de 2 de marzo de 2006.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, en la Resolución relativa al mercado 2 de la Recomendación se establece que, en el marco de un análisis prospectivo (ver Anexo 4), las redes de comunicaciones electrónicas evolucionarán desde una técnica SS7 a otra basada en el protocolo IP. Esta migración, en el caso particular del operador incumbente, dada su importancia en términos de acceso, debe llevarse a cabo con suficientes garantías para equilibrar las respectivas posiciones negociadoras de los diferentes agentes así como facilitar la transformación de las redes de todos los operadores

Resulta por tanto necesario y justificado extender la obligación de no discriminación de forma que los operadores que actualmente contratan los servicios de referencia cuenten con las mismas posibilidades que TESAU para mejorar sus redes e interconectarse de la forma más eficiente posible.

En relación con el principio de no discriminación, la CNC ha realizado determinadas observaciones en el marco del análisis del mercado mayorista de origenación en lo que se refiere a TESAU. Según la CNC, habría que valorar si las posibles medidas a incluir en el marco del mercado 2 de la Recomendación, junto con la obligación de no discriminación impuesta a TESAU en el mercado mayorista de terminación, resultan suficientes para garantizar que se disciplina su comportamiento en los mercados minoristas de tráfico, o si por el contrario se requerirían medidas adicionales. Desde esta perspectiva, a juicio de la CNC, no queda suficientemente claro si la obligación de no discriminación incluida en el Anexo 3.1.d) incluye la no discriminación en precios de terminación respecto de los aplicados a la propia empresa y sus filiales, eliminando de esa manera la posibilidad de aplicar discriminación en los precios de terminación para llamadas *on-net* y llamadas *off-net*.

Esta Comisión, al igual que manifestó en la Medida relativa al mercado 2, considera suficientes las obligaciones impuestas en los mercados 1, 4 y 5 en relación con las posibles prácticas anticompetitivas que pudiera desarrollar TESAU. En relación con las posibles prácticas discriminatorias de TESAU a favor de empresas de su grupo, esta Comisión considera que éstas podrían ser analizadas tanto por la CMT como por la CNC. La CMT, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 5 de la Directiva Marco (artículo 9 de la LGTel), podría intervenir solicitando la información pertinente no sólo sobre costes, sino también en relación con los precios minoristas al objeto de imponer y supervisar las obligaciones apropiadas en el mercado de referencia. La CNC también tendría capacidad de intervenir analizando si el comportamiento de TESAU supone un abuso de posición de dominio, esto es, si a partir de los precios mayoristas regulados, un operador alternativo sería capaz de emular esta práctica comercial de TESAU.

En cuanto a la obligación de no discriminación incluida en el Anexo 3.1.d), ésta hace referencia a la posibilidad que tiene TESAU de discriminar en función del operador que le solicite el servicio respecto al que se presta a sí misma. Esta obligación aplica tanto a las condiciones del servicio como a los precios. De esta forma, los precios de terminación que se aplica a sí misma y a terceros deben ser coincidentes. Asimismo, el precio que TESAU afronta para la terminación de sus propias llamadas se aproximaría a los precios de terminación regulados en la OIR, ya que éstos se encuentran orientados en función de los costes de producción.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### IV.3.5 Obligación de transparencia

#### IV.3.5.1 Proceso de migración desde la interconexión tradicional (SS7) a la interconexión IP

Adicionalmente, y con el fin anterior, esto es, que los operadores cuenten con plazo suficiente para modificar su red a partir de la evolución de la red de TESAU y permitir la supervisión de la obligación mencionada, es necesario imponer la obligación de transparencia con el fin de que TESAU suministre a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas de referencia y a esta Comisión información suficiente, detallada y con la suficiente antelación sobre la evolución de su red.

En contraposición no se entiende proporcional, en un principio, extender la citada obligación al resto de operadores de redes telefónicas fijas dado que el efecto de tales prácticas sobre el mercado sería muy inferior al daño que podría causar TESAU.

En lo que se refiere al proceso de migración desde la interconexión tradicional SS7 a la interconexión IP sobre las redes actuales, la CNC comparte las conclusiones del análisis realizado por esta Comisión. No obstante, tal y como se ha puesto de manifiesto en las observaciones realizadas en el marco del mercado 2 de la Recomendación, este proceso de migración plantea potenciales problemas adicionales de competencia que pudiera ser conveniente valorar. En concreto, una estrategia de migración adoptada de manera unilateral por el operador con PSM podría tener un impacto muy significativo en todos los operadores alternativos, tanto los que hacen uso de la red de TESAU como los que tienen red propia. La CNC señala las siguientes situaciones que podrían darse:

- Modificaciones de la arquitectura y ubicación de los puntos de interconexión (número y situación de los mismos) que pudiera representar, por ejemplo, la desaparición de Pdl actuales o sustitución por otras ubicaciones;
- Migración acelerada de interconexión a modalidad IP con desaparición de la interconexión SS7 en determinadas zonas;
- Negativa de suministro de facilidades de interconexión IP en zonas donde esté ya disponible o retraso injustificado en la migración a esta tecnología.

Ante este tipo de situaciones, la CNC considera que pudiera ser preciso reforzar la obligación impuesta a TESAU de informar con antelación y el debido detalle sobre la evolución de su red, unida a la obligación de no discriminación. Si la CMT así lo considera oportuno, cabría reflexionar sobre la oportunidad de ampliar a la interconexión IP las obligaciones actualmente recogidas en la interconexión SS7 (inclusión en la Oferta de Referencia de los servicios de interconexión IP, orientación a costes, etc.).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Al igual que en la Medida relativa a la definición y análisis del mercado 2, esta Comisión considera que en el desarrollo de la obligación de transparencia ya se incluye la obligación de suministro de información por parte de TESAU con respecto a la evolución de su red. No obstante lo anterior, se entiende razonable concretar ciertos aspectos prácticos de la misma en aras de una mayor claridad, así como delimitar la antelación mínima requerida para que TESAU suministre la información.

Por una parte, se ha explicitado que TESAU deberá suministrar cualquier información relevante sobre la evolución de su red NGN, incluyendo en la misma al menos los siguientes datos:

- Descripción de la arquitectura y topología, indicando el número y ubicación de los elementos de red de nueva generación, junto con sus fechas de entrada en servicio.
- Características técnicas de las interfaces de la red NGN y descripción de los mecanismos a implementar para garantizar la calidad del servicio “*end-to-end*”.
- Impacto previsto en los puntos de interconexión existentes y su numeración asociada, junto con las alternativas que TESAU propondría para limitar dicho impacto.

Por otra parte, dado que la evolución natural de la red de TESAU hacia la arquitectura NGN puede afectar sensiblemente a los servicios de interconexión prestados en la actualidad y, en consecuencia, a los operadores interconectados, se entiende necesario que la información anterior deba ser comunicada con anterioridad por TESAU, para disponer de un plazo suficiente que permita evaluar dichos impactos y estudiar soluciones alternativas. Teniendo en cuenta que la información requerida se refiere al plan de despliegue de la red NGN de TESAU, en la cual se precisa la disponibilidad de los recursos de red y los impactos a nivel de interconexión, se considera que TESAU tiene la capacidad de planificar la evolución de su red y analizar los impactos en la misma con una antelación de al menos doce meses, dada la envergadura del proyecto técnico y económico, y más aún si se considera que esta información depende exclusivamente de TESAU y no depende de circunstancias externas. Ello constituye un elemento diferenciador respecto de la evolución de la planta exterior de la red de acceso de TESAU, la cual puede verse directamente condicionada por la gestión de permisos ante las Administraciones Públicas. Por tanto, esta Comisión considera razonable imponer a TESAU que esta información sea suministrada con una antelación mínima de doce meses.

Por último, se mantiene la inclusión de la obligación de comunicación trimestral de los datos sobre volúmenes de tráfico telefónico cursado en IP, para verificar que TESAU aplica condiciones equivalentes a las que se presta a sí misma.

En línea con los comentarios de la CNC, se ha incorporado una obligación de autorización previa por parte de esta Comisión ante cualquier modificación en la red NGN de TESAU que afecte a la provisión de los servicios de interconexión actuales. Como consecuencia del suministro de información de la evolución de la red de



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU, mediante esta obligación adicional se evitaría cualquier práctica anticompetitiva que ocasionase un impacto significativo en los operadores alternativos.

Por último y siguiendo con el razonamiento anterior, se limita el futuro cierre de centrales abiertas a interconexión a la existencia de mecanismos alternativos suficientes para acceder a los rangos de numeración cubiertos por dichas centrales, viéndose reforzada la obligación de no discriminación al deber ser evaluadas por esta Comisión las condiciones de aplicación de dichos mecanismos, de forma que se evite en lo posible el impacto a los operadores interconectados.

### IV.3.5.2 Obligación de publicar una oferta de referencia

Respecto al desarrollo de tácticas dilatorias por parte, principalmente, de TESAU, esta Comisión mantiene la obligación de transparencia contenida en el artículo 7 del Reglamento de Mercados (artículo 9 de la Directiva de Acceso) a fin de posibilitar que las negociaciones de los operadores alternativos con TESAU se lleven a cabo lo más rápidamente posible y se reduzcan los posibles conflictos de interconexión por este servicio. La obligación de transparencia aplicada a TESAU se concreta en la publicación, y efectiva aplicación, de una Oferta de Referencia suficientemente desglosada para garantizar que no se exija a otros operadores pagar por recursos que no son necesarios para el servicio requerido.

Al igual que en la primera revisión de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, no se considera proporcional imponer una obligación de transparencia al resto de operadores declarados con PSM puesto que no tienen incentivos suficientes a desarrollar prácticas dilatorias.

### IV.3.6 Conclusiones en relación con las obligaciones ex ante a imponer

En la siguiente tabla se resumen las obligaciones a aplicar a los operadores declarados con PSM en los mercados de referencia.

**Tabla IV.3.1 Obligaciones a imponer o mantener a los operadores con PSM en los mercados de terminación en red fija**

	Telefónica de España, S.A.U.	Resto de operadores con PSM
<b>Acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización</b> (artículo 10 del Reglamento de Mercados; artículo 12 de la Directiva de Acceso)	Sí	Sí
<b>Control de precios y contabilidad de costes</b> (artículo 11 del Reglamento de Mercados; artículo 13 de la Directiva de Acceso)	Sí, precios orientados en función de los costes de producción	Sí, precios razonables



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

<b>Separación de cuentas</b> (artículo 9 del Reglamento de Mercados; artículo 11 de la Directiva de Acceso)	SÍ	NO
<b>No discriminación</b> (artículo 8 del Reglamento de Mercados; artículo 10 de la Directiva de Acceso)	SÍ	NO
<b>Transparencia</b> (artículo 7 del Reglamento de Mercados; artículo 9 de la Directiva de Acceso)	SÍ	NO

En líneas generales, la CNC coincide con esta Comisión en la adecuación de las obligaciones *ex ante* para hacer frente a los problemas de competencia detectados, así como en relación con el establecimiento de obligaciones adicionales a TESAU respecto del resto de operadores, en particular a lo referente a los precios mayoristas a aplicar, en atención a las razones expuestas por esta Comisión en su análisis.

### Cuarto.- Notificación y publicación de la Medida.

Según lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Directiva Marco y el artículo 5.4 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones efectuadas por la Comisión Europea y por las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y podrá adoptar el proyecto de medida resultante, en cuyo caso, lo comunicará a la Comisión Europea.

Por su parte, el artículo 10.1 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, definirá *“mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas (...) y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas”*.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**Primero.** Aprobar la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, tal como recoge el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

**Segundo.** Considerar que los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija en España son mercados de referencia que pueden ser objeto de regulación *ex ante*, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco y en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Tercero.** Determinar que los citados mercados de referencia no son realmente competitivos, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 4, artículo 16, de la citada Directiva Marco y en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Cuarto.** Considerar que las empresas recogidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, en los términos recogidos en el apartado III Fundamento de Derecho Tercero, tienen poder significativo de mercado en los citados mercados de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo II, apartado 8 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Quinto.** Imponer a las empresas recogidas en el Anexo 1 de la presente Resolución las obligaciones recogidas en el Anexo 2, y a Telefónica de España, S.A.U. las obligaciones recogidas en el Anexo 3.

**Sexto.** Comunicar a la Comisión Europea la definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija en España, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

**Séptimo.** Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Octavo.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### ANEXO 1: LISTA DE OPERADORES DESIGNADOS CON PODER SIGNIFICATIVO EN LOS MERCADOS ANALIZADOS

#### Operadores

BT COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES  
CABLESUR COMUNICACIONES  
CATALANA DE TELEC. SOCIETAT OPER. DE XARXES  
COLT TELECOM ESPAÑA  
EUSKALTEL  
FRANCE TELECOM ESPAÑA  
GRUPALIA INTERNET  
GRUPO ONO (AUNA TELECOMUNICACIONES, CABLEEUROPA Y TENARIA)  
IDECNET  
IBERBANDA  
JAZZ TELECOM  
VERIZON SPAIN  
METRORED  
NEO-SKY 2002  
OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA  
PROCONO  
R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA  
SARENET  
TELE2 TELECOMMUNICATIONS SERVICES (INCLUYE COMUNITEL GLOGAL)  
TELECABLE DE ASTURIAS  
TELEFÓNICA DE ESPAÑA  
VODAFONE ESPAÑA  
XTRA TELECOM



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### ANEXO 2: OBLIGACIONES A IMPONER A LOS OPERADORES DEL ANEXO 1, A EXCEPCIÓN DE TESAU

#### 1.- Obligación de proporcionar los servicios de terminación de llamadas a todos los operadores

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a los operadores declarados con PSM:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (artículos 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; artículo 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que cada operador designado con PSM está obligado a:

- a. Permitir la interconexión de redes o recursos.
  - b. Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
  - c. Prestar los servicios de terminación en niveles de calidad que permitan la prestación de los servicios telefónicos públicos.
  - d. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
  - e. Conceder libre acceso a interfaces técnicas u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
  - f. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.
- b) Ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de terminación de llamadas (artículos 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; artículo 13 de la Directiva de Acceso).

Los precios que fijen los operadores por la prestación de los servicios de terminación de llamadas deben ser proporcionales y fundados en criterios objetivos. En ningún caso los precios ofrecidos a terceros por los operadores declarados con PSM podrán ser excesivos ni comportar una compresión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente.

En concreto, para los servicios de terminación prestados a TESAU por estos operadores, se consideran precios razonables aquellos precios de terminación



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

geográfica que sean iguales a los precios nominales de terminación por tiempo en el nivel local de la Oferta de Referencia de TESAU, o los precios regulados que sustituyan a éstos, más un 30%.

### **2.- Concreción de las condiciones de prestación del servicio**

Cuando dos operadores deseen interconectarse, concretarán en el correspondiente acuerdo general de interconexión las condiciones en las que el operador declarado con PSM prestará los servicios detallados en el apartado 1. a).

En el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de interconexión, la CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (artículos 11.4 y 14 de la LGTel).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### ANEXO 3: OBLIGACIONES A IMPONER A TESAU

#### 1.- Obligación de proporcionar los servicios de terminación de llamadas a todos los operadores

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (artículos 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; artículo 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligada a:

- a. Permitir la interconexión de redes o recursos.
- b. Prestar el servicio de interconexión por capacidad a terceros operadores en los términos recogidos en la OIR vigente.
- c. Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
- d. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- e. Conceder libre acceso a interfaces técnicas u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
- f. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.

Siguen vigentes todas las previsiones recogidas en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante la Resoluciones de la CMT de 23 de noviembre de 2005. Todo ello sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para introducir cambios en dicha oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- b) Ofrecer el servicio de terminación de llamadas a precios orientados en función de los costes de producción (artículos 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; artículo 13 de la Directiva de Acceso)

La CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo garantizará que TESAU ponga a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando a tal efecto la forma, fuentes y medios conforme al artículo 11 del Reglamento de Mercados.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto al modelo de costes, y en relación con los estándares de costes históricos y corrientes, TESAU estará obligada a lo establecido en la Resolución de 15 de julio de 1999 sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por TESAU y en la Resolución de 13 de diciembre de 2007 sobre la adaptación del Sistema de Contabilidad de costes de TESAU al nuevo marco regulatorio, y en cualquier otra que las complementen.

En relación con el estándar de costes incrementales, TESAU deberá atender lo establecido en la Resolución de 25 de mayo de 2006 sobre los Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales de TESAU.

- c) Separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión (artículos 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; artículo 11 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión contenidas en el epígrafe b) anterior. Esta obligación permitirá a la CMT el control del cumplimiento de la anterior obligación.

La CMT determinará el formato y metodología en que TESAU deberá dar cumplimiento a estas obligaciones. En tanto la CMT no determine dichos aspectos, TESAU deberá utilizar los establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.

- d) Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso e interconexión (artículos 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; artículo 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de esta obligación en los siguientes términos: *"el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones"*.

Así pues, se le impone a TESAU la obligación de no discriminar cuando preste los servicios de terminación de llamadas.

TESAU deberá igualmente no discriminar y tratar de forma equivalente respecto de sí misma al resto de los operadores en cuanto a la utilización de técnicas IP en su red, tanto en la parte de acceso y los servicios de terminación de llamadas como en el tratamiento del tráfico en las capas superiores de la red que no esté determinada unívocamente por la tecnología de acceso, esto es, llamadas gestionadas por la red troncal mediante técnicas IP pero terminadas en accesos de red conmutada.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con vistas a controlar el cumplimiento de esta obligación, TESAU deberá:

- Remitir a la CMT, en el plazo de 10 días desde su formalización, copia de los acuerdos de interconexión, incluidos los acuerdos de interconexión IP, que suscriba con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del grupo de TESAU.
- Igualmente, TESAU deberá remitir la información requerida en la obligación de transparencia relativa a la evolución de su red hacia interfaces IP.

De conformidad con el principio de no discriminación, TESAU estará obligada a ofrecer la interconexión al resto de operadores en las mismas condiciones que se esté aplicando a sí misma en cuanto a niveles de interconexión, mapa de interconexión (PdIs), numeración afectada, interfaces de tráfico y control o cualquier otro aspecto que suponga una mejora en los aspectos de la interconexión actualmente contemplados en la OIR y que la propia TESAU se esté aplicando a sí misma.

### **2.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de terminación de llamadas**

TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de terminación de llamadas suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (artículos 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; artículo 9 de la Directiva de Acceso).

#### *a) Obligaciones de transparencia en relación con los servicios de terminación de llamadas*

La Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de terminación de llamadas deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos tal y como se encuentran definidos actualmente:

- La localización y la descripción de los puntos en los que se ofrece el acceso, incluyendo, en su caso, los niveles de red o de área de cobertura asociados a cada uno de ellos y su numeración asociada.
- Los servicios o modalidades de servicio de acceso ofrecidas. Cuando sea pertinente, se señalarán las particularidades de índole técnica o económica aplicables a cada una de ellas y la descripción exhaustiva de las capacidades funcionales incluidas dentro de cada servicio o modalidad de servicio de acceso.
- Las características técnicas requeridas de las redes o elementos específicos que vayan a emplearse para la conexión a los puntos en los que se ofrece el



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

acceso; en su caso, se incluirá la información relativa a las condiciones de suministro de dichas redes o elementos específicos.

- Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los puntos en los que se ofrece el acceso; cuando sea pertinente, se incluirán sus características físicas y eléctricas, los sistemas de señalización y los protocolos aplicables a los servicios de acceso y las capacidades funcionales ofertadas a través de la interfaz.
- La información, en su caso, sobre los servicios o capacidades funcionales proporcionados a los usuarios finales del operador obligado, para los que se requiera su interfuncionamiento en los puntos en que se ofrece el acceso.
- Los procedimientos y las condiciones para el acceso a la información para la prestación de los servicios y a los sistemas de operación relevantes.
- Las condiciones generales para la realización y el mantenimiento del acceso, en especial, las relativas a los métodos y las fases de las pruebas para su verificación y procedimientos para proceder a las actualizaciones o a las modificaciones en los puntos de acceso cuando no constituyan una modificación en la oferta.
- Los acuerdos de nivel de servicio.
- Las condiciones económicas, incluyendo los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta.

A efectos de esta obligación, se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de terminación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005 continua vigente, sin que sea necesaria la publicación de una nueva oferta de referencia por parte de TESAU. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

TESAU deberá mantener actualizada la oferta de referencia al menos con una periodicidad mínima anual, y en el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de cuatro meses desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por esta Comisión.

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud de iniciación de la negociación. En virtud de lo previsto en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, la CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos servicios se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### *b) Obligaciones de transparencia en relación con la evolución de la red de TESAU hacia interfaces IP*

#### Obligación de suministro de información sobre la evolución de la red

1. TESAU deberá suministrar a los operadores demandantes de los servicios de referencia y a la CMT cualquier modificación de dato relevante sobre la evolución de su red NGN con una antelación mínima de doce meses con respecto a la entrada en funcionamiento de las mismas. Dicha información deberá incluir, como mínimo, entre otros aspectos, los siguientes:
  - Descripción de la arquitectura y topología de la red NGN, indicando el número y ubicación de los elementos de red de nueva generación y sus fechas de entrada en servicio.
  - Especificaciones técnicas de las interfaces de la red NGN y mecanismos a implantar para asegurar la calidad de servicio extremo a extremo.
  - Impacto en los puntos de interconexión existentes y su cobertura de numeración, y soluciones propuestas.
2. TESAU deberá comunicar a los operadores demandantes de los servicios de referencia y a la CMT, con periodicidad trimestral, el total de accesos de servicios telefónicos basados en técnicas IP y el volumen total de tráfico telefónico que se cursan en IP por cada uno de los elementos de la red NGN.

#### Autorización previa e incorporación a la OIR

Cuando existan modificaciones sobre la red NGN que puedan afectar al suministro de los servicios de interconexión por TESAU, las condiciones aplicables a los mismos (incluidos los aspectos de encaminamiento y condiciones económicas) deberán ser sometidas a la autorización previa por parte de la CMT y ser incluidas, de ser necesario, en la Oferta de Interconexión de Referencia.

#### Cierre de centrales

Las ubicaciones de centrales abiertas a interconexión sujetas a obligaciones de continuidad de suministro de los servicios de acceso desagregado basados en la red de pares de cobre podrán clausurarse, a efectos de interconexión, en cuanto la totalidad de los arcos de numeración dependientes de la central sean directamente accesibles de forma alternativa y en las condiciones aplicables autorizadas por la CMT, de conformidad con el punto anterior.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### 3.- Concreción de las condiciones de prestación del servicio

TESAU y el operador concretarán en el correspondiente acuerdo general de interconexión las condiciones en las que TESAU prestará los servicios detallados en el apartado 1. a).

Cuando las partes no lleguen a acuerdos voluntarios de interconexión, la CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (artículos 11.4 y 14 de la LGTel).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### ANEXO 4: INTERCONEXIÓN IP ENTRE OPERADORES

#### **Introducción**

En este anexo se describe brevemente la interconexión de comunicaciones vocales en redes IP. Previamente se comenta la interconexión actual de redes de circuitos (redes telefónicas conmutadas) para describir a continuación la interconexión con redes IP basada en pasarelas y finalmente la interconexión basada enteramente en redes IP.

#### **La interconexión de redes telefónicas conmutadas**

La interconexión actual está basada en los mecanismos de la red de telefonía conmutada, en la que se ofrece el servicio de interconexión para el intercambio vocal mediante la creación de un circuito extremo a extremo gracias a la asociación de numeraciones telefónicas (descritas en la norma del UIT-T E.164) con terminaciones físicas (bucle de abonado).

Debe distinguirse el flujo de información de control de la llamada (establecimiento y liberación de la comunicación), que se conoce como señalización, del propio transporte de la comunicación vocal.

Para cada llamada el circuito se establece de forma extremo a extremo gracias a un proceso de envío de mensajes de control a través de una red totalmente paralela (señalización “fuera de banda”).

La señalización se transporta a través de una red paralela de conmutación de paquetes, una red del sistema de señalización número 7 (señalización SS7). Se trata de un estándar de telecomunicaciones definido por el ITU-T (norma Q.700 y siguientes), que define los procedimientos y protocolos por los que los elementos de red de la red de telefonía pública intercambian información sobre una red digital de señalización para el establecimiento, encaminamiento y control de llamadas. La definición de SS7 por la ITU permite variantes nacionales que en Europa están regidas por ETSI (European Telecommunication Standards Institute).

Dentro de una arquitectura de red SS7 se definen los siguientes componentes:

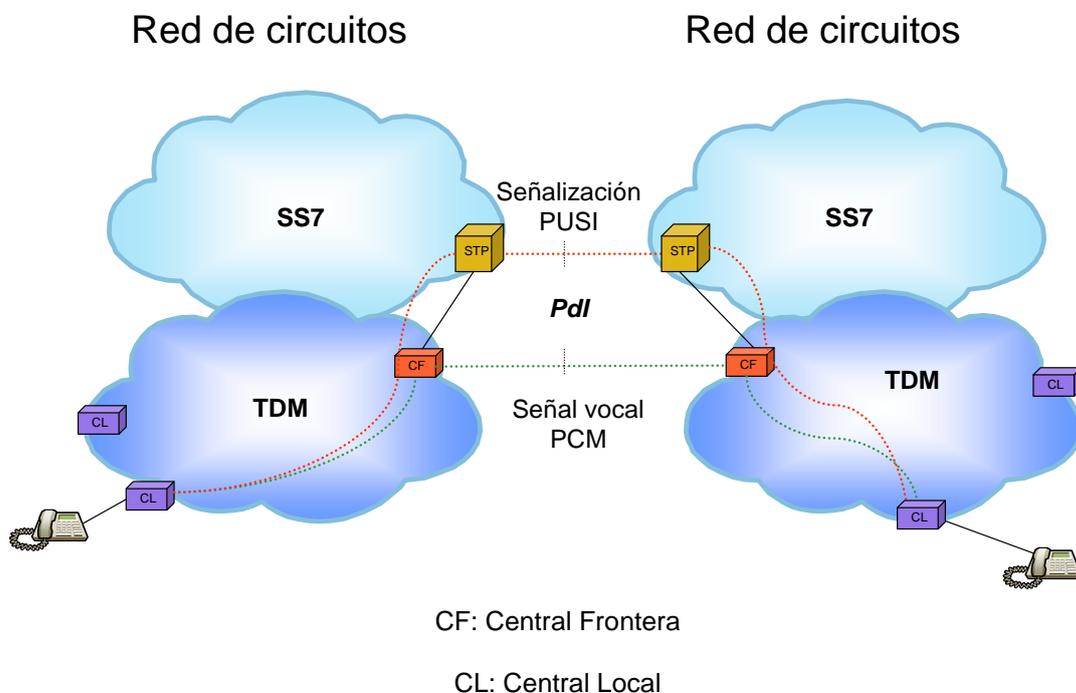
- Punto de señalización o *Signalling Switching Point* (SSP): Conmutadores de circuitos equipados con funcionalidad SS7 capaces de terminar los enlaces de señalización. Originan y terminan llamadas conmutadas.
- Punto de transferencia de señalización o *Signalling Transfer Point* (STP): Conmutadores de paquetes de la red SS7 encargados del encaminamiento de los mensajes de señalización hacia el destino final.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La señal vocal se digitaliza y se codifica/decodifica en las centrales locales conforme a la norma G.711 del UIT-T, denominada *Pulse Coded Modulation* (PCM). Es transportada por la red de circuitos ("red TDM") que está estructurada en torno a enlaces de 2 Mb/s que contienen cada uno 30 circuitos para el transporte de llamadas.

La siguiente figura muestra la interconexión de las redes de conmutación de circuitos de dos operadores que permite la prestación de servicios de originación y terminación de llamadas entre ambas redes.



La interconexión de las redes de operadores se realiza pues a dos niveles:

- En cuanto a la señalización (control de las llamadas), la interconexión se materializa con el intercambio de mensajes PUSI<sup>24</sup> a través de enlaces de 2 Mb/s establecidos entre nodos específicos de señalización SS7, los puntos de transferencia de señalización (STP) o Nodos Autónomos de Señalización según la nomenclatura de Telefónica.
- En cuanto al transporte de las llamadas, la interconexión se realiza a través de enlaces E1 de 2 Mb/s que transportan cada uno 30 circuitos vocales. Dichos

<sup>24</sup> Parte de Usuario de Servicios Integrados, componente de SS7 definida para el control de servicios de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

enlaces unen las respectivas centrales frontera (CF) de las dos redes de circuitos (redes TDM) interconectadas.

### ***La prestación de servicios telefónicos en las redes IP***

Las redes IP, que destacan por su gran difusión y versatilidad, se han adaptado para la prestación de los servicios telefónicos con la introducción de algunos elementos específicos.

El servidor de control de llamadas o *softswitch* realiza las funciones de control de llamadas en las redes IP. En este nodo reside la inteligencia de encaminamiento y control de llamadas que permite localizar al usuario llamado. Un usuario VoIP al iniciar una llamada generará un mensaje hacia el *softswitch* para que detecte la ubicación (dirección IP) del destino final. El encaminamiento en el mundo de datos se realizará por tanto a nivel IP una vez se consiga hallar la relación identificador<sup>25</sup> destino/origen con las respectivas direcciones IP asociadas a los extremos de la comunicación. Si el destino está en una red de conmutación de circuitos el *softswitch* se encargará de indicar la pasarela IP/TDM para pasar a la red tradicional de telefonía.

En el plano de tráfico vocal los elementos que permiten encapsular la voz en paquetes IP son comúnmente conocidas como pasarelas de medios o *Media Gateways*. Los *Media Gateway* son controlados por los *softswitch* y codifican y encapsulan el tráfico de voz en paquetes IP usando el protocolo de transporte Real Time Protocol (RTP).

El direccionamiento de los dispositivos se realiza a través de la obtención en la fase de establecimiento de la comunicación de una dirección IP asociada al identificador de usuario (E.164 o SIP URI) que puede ser de tipo pública o privada. El proceso de llamada se gestiona a través de mecanismos de señalización (H.323, SIP, MGCP) que permiten la negociación/identificación de los parámetros a utilizar en el intercambio.

### ***La interconexión de redes telefónicas conmutadas con redes IP a través de pasarelas***

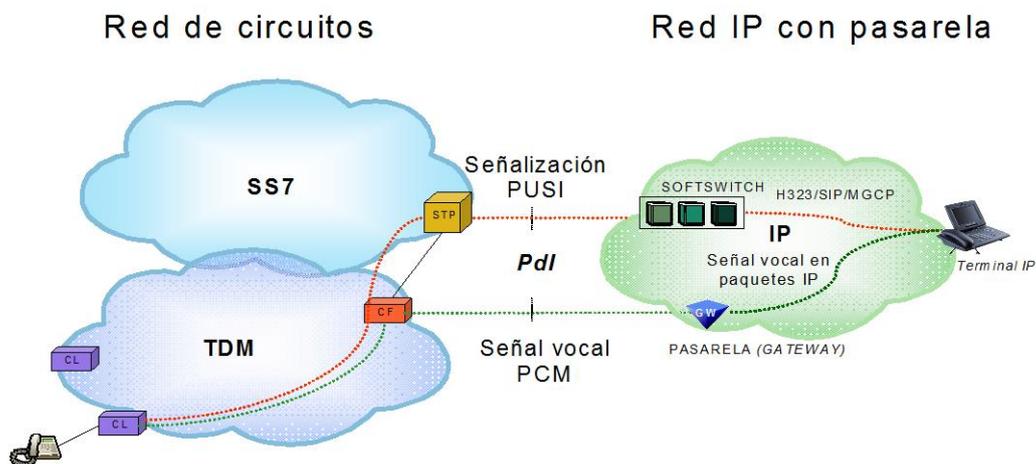
Las técnicas establecidas para la interconexión de redes conmutadas son también utilizadas en la actualidad para la interconexión de una red IP con una red de circuitos. Para ello la red IP se dota de unos elementos denominados pasarelas que permiten adaptar las comunicaciones IP a los formatos y protocolos utilizados en la interconexión actual.

---

<sup>25</sup> Numeración E.164 o bien URI (*Uniform Resource Identifier*, Identificador uniforme de recursos) del protocolo SIP (Session Initiation Protocol).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES



El encaminamiento entre operadores conlleva la interconexión tanto en el plano de señalización como en el tráfico vocal. Existirá por tanto una pasarela para el tráfico vocal como se muestra en la figura anterior. La pasarela adapta la señal vocal transportada en la red IP a los formatos utilizados en la interconexión de redes de circuitos. Asimismo el elemento de control, el *softswitch*, es equipado con las adaptaciones necesarias para poder conectarse con nodos de la red de señalización número 7.

### **La interconexión de dos redes IP a través de sendas pasarelas**

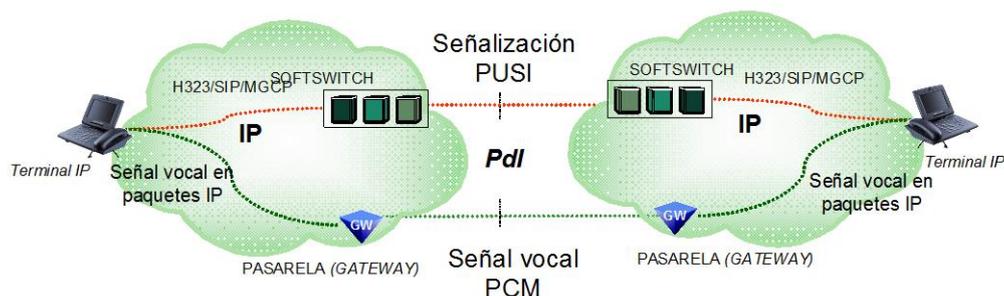
Los mecanismos del escenario anterior también permiten la interconexión de dos redes IP si ambas cuentan con pasarelas como las citadas y prefieren utilizar estos mecanismos bien conocidos y establecidos en lugar de explorar las posibilidades de una interconexión propiamente IP. La figura muestra este supuesto.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### Red IP con pasarela

### Red IP con pasarela



A pesar de existir los mecanismos que permiten el establecimiento de llamadas a través de la red IP, tanto la señalización entre ambos operadores como el tráfico vocal se encamina a través de la red de circuitos.

### **Interconexión de redes IP**

La interconexión de redes IP también puede llevarse a cabo directamente mediante las técnicas y protocolos que les son propias sin necesidad de pasarelas a través de la red de circuitos.

Por su propia definición estos mecanismos no están restringidos a las comunicaciones vocales sino que se extienden de forma natural a todo tipo de comunicaciones multimedia (videoconferencia o mensajería instantánea, por ejemplo).

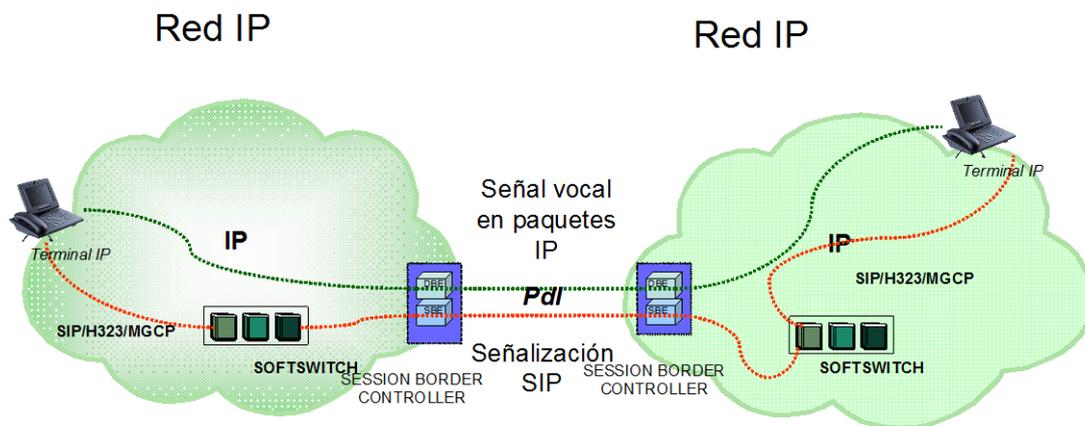
Por razones de seguridad las redes se conectan a través de unos elementos frontera específicos. Se definen como elementos frontera aquellos puntos de interconexión entre ambas redes que permiten el establecimiento de sesiones VoIP. Se diferencian los elementos frontera de señalización SBE (Signaling Border Element) de los elementos frontera de datos DBE (Data Border Element).

- Signaling Border Element: Elemento frontera encargado de actuar de pasarela de la señalización. Adicionalmente estos nodos pueden realizar funciones de control de admisión, privacidad, encriptación, calidad de servicio, conversión de protocolos, etc.
- Data Border Element: Elemento frontera encargado de actuar de pasarela para el tráfico de usuario. Pueden realizar funciones de adaptación de formatos (*transcoding*).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La figura muestra la interconexión entre redes IP en un esquema “unificado” en que las funciones de señalización/tráfico se concentran en un único equipo, el controlador frontera de sesiones (*Session Border Controller*).



En cuanto a la señalización (control de las llamadas), la interconexión se realiza a través de mensajes SIP intercambiados por los Softswitch a través de los equipos frontera. Los mensajes SIP son transportados por paquetes IP.

En cuanto al transporte de las llamadas, la interconexión se realiza a través de paquetes IP dirigidos directamente al equipo terminal o pasarela IP.

Ambos tipos de paquetes IP son intercambiados haciendo uso de las capacidades de conexión IP disponibles entre las redes.

El *softswitch* de la red origen debe permitir el encaminamiento hacia el operador que demanda el servicio de originación a través de una pasarela IP definiendo los puntos de interconexión entre ambas redes. Este proceso conlleva en un primer paso ubicar el *softswitch* destino. En el caso de utilización de numeración E.164 con CSO o bien numeración RI o corta, el *softswitch* debe encaminar la llamada al operador que demanda el servicio de originación sobre la base de dicha numeración. Los SBC actuarán de intermediarios en el proceso de llamada para garantizar la conectividad, garantía de calidad de servicio, seguridad, ocultación de topología entre ambas redes.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### Comparación de aspectos clave de la interconexión

	<b>Interconexión de redes de circuitos</b>	<b>Interconexión IP</b>
Conectividad	<p>La interconexión de dos redes implica el establecimiento de circuitos E1 de 2 Mb/s entre nodos frontera de ambas redes.</p> <p>Los operadores deben intercambiar los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) que identifican a las centrales frontera.</p>	<p>Los operadores deben disponer de conectividad IP, bien directamente, bien a través de terceros.</p> <p>Los operadores deben intercambiar la información a través de encaminamiento estático o a través de protocolos dinámicos como puede ser BGP. La interconexión puede realizarse con direccionamiento privado/público según acuerden los operadores.</p> <p>Los operadores deben intercambiar la lista de puertos autorizados y la lista de direcciones IP de los elementos frontera. A su vez debe acordarse el cómo resolver el encaminamiento de los dispositivos VoIP entre ambas redes, quién controla a quién o cómo obtener esta información.</p>
Direccionamiento	Numeración telefónica E.164	Numeración telefónica E.164, o identificador de usuario SIP (URI). Ejemplo: sip: (alonsoquijano@cmt.es)
Seguridad	La información de control (señalización SS7) discurre por una red paralela no accesible por los equipos terminales	La información de control (señalización SIP) discurre por la misma red de transporte por lo que necesita mecanismos especiales de protección
Codificación de la señal	Siempre según G.711	En cada comunicación se puede acordar la codificación a utilizar, las redes interconectadas deberían delimitar las codificaciones ("códecs") reconocidas.
Calidad de servicio	Depende tan sólo del grado	Depende de parámetros no



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

	saturación de la red, gran certidumbre en la calidad de la comunicación.  Se dispone de parámetros normalizados	determinísticos (retardo, varianza de retardo y pérdida de paquetes) derivados del tratamiento (marcado/priorización dado al tráfico) que sólo pueden evaluarse monitorizando las comunicaciones extremo a extremo.  Pueden introducirse mecanismos de control de admisión (límite de sesiones simultáneas)  Pendiente de normalización
Tarificación	Por tiempo (minutos de conversación) o por capacidad (circuitos reservados) y en función del nivel de interconexión	A determinar

### **Servicios de interconexión IP**

Como se comenta en las secciones anteriores, la interconexión IP supone el intercambio de tráfico de comunicaciones vocales mediante interfaces que utilizan técnicas y protocolos de control y transporte distintos de los que venían siendo usados.

No obstante se ha observado en la descripción anterior que se trata únicamente de una sustitución de las técnicas de señalización y transmisión utilizadas, pero no supone una redefinición de los servicios de interconexión.

Una red IP ofrece servicios de **terminación** para que sus abonados puedan recibir llamadas procedentes de otras redes. Una red A requiere un servicio de terminación de otra red B para poder completar una llamada con destino a la red B, y ello independientemente de los protocolos de red utilizados.

Igualmente una red IP puede ofrecer servicios de **tránsito** para que otras redes puedan comunicarse sin necesidad de una interconexión directa. La red A, si no dispone de interconexión con la red C pero sí con la red B, puede usar los servicios de tránsito de la red B (que sí dispone de interconexión con la red C) para poder dirigir llamadas a la red C, y ello independientemente de los protocolos de red utilizados.

De modo similar una red IP ofrece servicios de **originación** para que sus abonados puedan acceder a los servicios prestados por otras redes. La red B necesita para los servicios de originación de la red A para que los abonados de la red A puedan acceder a los servicios prestados por la red B (entre otros, red inteligente, números cortos), y ello independientemente de los protocolos de red utilizados.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los usuarios VoIP se registran con su proveedor de servicio/operador a través del cual se gestionan tanto sus llamadas como los servicios de valor añadido. A través de la especificación de prefijos y/o reglas de encaminamiento es posible que el controlador de llamadas redirija a un segundo operador, el operador que demanda el servicio de originación, para que sea éste el que se encargue de encaminar hacia el destinatario final. El destinatario puede hallarse en el operador origen, en el operador destino o en un tercer operador. Asimismo, existe un proceso de señalización entre los controladores de llamada de los dos operadores interconectados.

Así pues, los servicios de interconexión pueden seguir clasificándose en servicios de originación, terminación y tránsito independientemente de que se utilicen interfaces alternativas. La interconexión IP supone únicamente el uso de técnicas distintas para el intercambio de comunicaciones vocales y servicios de interconexión equiparables desde el punto de vista funcional.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### ANEXO 5: RESUMEN DE ALEGACIONES

En el presente anexo se resumen las principales alegaciones presentadas por los operadores así como las respuestas por parte de esta Comisión. Tanto las consideraciones realizadas por la CNC como la contestación a las mismas se han incorporado al cuerpo principal de la Resolución.

#### I DEFINICIÓN DEL MERCADO DE REFERENCIA

##### I.1 Resumen de alegaciones

TESAU coincide con la delimitación del mercado de producto realizada por esta Comisión, por cuanto los mercados relevantes a estudiar serían los de terminación de llamadas vocales en cada red, con destino a numeración geográfica, independientemente de la tecnología, y excluyendo las llamadas de acceso a Internet de banda estrecha.

En relación con la definición del mercado geográfico, TESAU está de acuerdo en cuanto a que el alcance del mercado es nacional, debido a que es un mercado monopolista donde el ámbito geográfico viene delimitado por la huella geográfica de la red de cada operador.

COLT, TELECABLE y VODAFONE están de acuerdo con la definición del mercado de referencia realizado por esta Comisión.

EUSKALTEL, FTES, JAZZTEL, ONO no realizan comentarios en relación con la definición del mercado de referencia.

##### I.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

En términos generales, los operadores están de acuerdo con la definición del mercado de referencia realizada por esta Comisión o bien no han realizado comentarios al respecto, por lo que no se considera necesario introducir cambios en cuanto a la definición del mercado de producto y geográfico.

#### II ANÁLISIS DE MERCADO Y DESIGNACIÓN DE OPERADOR CON PSM

##### II.1 Resumen de alegaciones

TESAU discrepa del análisis de poder compensatorio de la demanda realizado por esta Comisión. TESAU considera que, en ausencia de obligaciones específicas (adicionales a la obligación general de interoperabilidad), todos los operadores tendrían poder compensatorio debido a su doble rol de demandantes y oferentes en servicios de terminación. Por otro lado, TESAU considera inadecuado analizar el poder compensatorio a nivel global en todo el territorio nacional ya que existen fuertes diferencias en la presencia y cuota, en los mercados minoristas, de los operadores,



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

invalidando de facto las conclusiones de esta Comisión sobre mayor poder compensatorio de TESAU.

TESAU considera que esta Comisión sobrevalora el poder compensatorio en la medida que utiliza para ello un indicador (cuota de mercado que tiene TESAU en el mercado de acceso telefónico fijo a nivel nacional) que no guarda relación directa con la realidad del mercado de terminación, debido a que TESAU está sujeta a numerosas obligaciones regulatorias, de las cuales la primera es la obligación general de interoperabilidad que anulan, de facto, su capacidad negociadora en los servicios de terminación comprados a otros operadores, independientemente de la cuota de mercado minorista de TESAU.

Según TESAU, se debería reconocer que existen zonas incluso a nivel municipal donde la cuota de mercado ya no estaría en el 80% sino en el límite del 50%, eso sin realizar un análisis geográfico del mercado minorista a nivel de central donde se vería que el poder compensatorio en esas zonas estaría equilibrado.

Asimismo, TESAU considera que el poder compensatorio en el mercado de terminación fija se debería mediar por el volumen de ingresos, donde este operador tiene únicamente un 55% de participación en ingresos, con tendencia marcadamente decreciente. A la vista de este porcentaje, no se debería inferir un poder compensatorio diferencial entre TESAU y el resto de operadores de terminación que justificara la imposición de obligaciones diferenciales.

En cuanto al poder compensatorio ejercido por los operadores alternativos, TESAU manifiesta que esta Comisión no ha explicado qué sucedería si estos operadores establecieran precios excesivos para la terminación de llamadas en su red. En el caso de que se desarrollaran este tipo de prácticas, TESAU no tendría alternativa viable para la terminación de dichas llamadas ya que, debido a la obligación general de interoperabilidad, está obligada a completar las llamadas que se originen en su red independientemente de las condiciones técnicas y económicas que pudiera imponer otro operador por terminar las llamadas en su red.

TELECABLE considera discutible su declaración de operador con PSM en el mercado de referencia ya que el propio mercado no permite a los operadores alternativos fijar unas condiciones, no sólo no abusivas, sino ya simplemente asimétricas en los Acuerdos Generales de Interconexión (AGIs) pues si no, la parte con igual o mayor poder negociador no firmaría el acuerdo.

No obstante lo anterior, TELECOMUNICACIONES está de acuerdo tanto con la identificación de TESAU como operador con poder significativo en el mercado de referencia como de su propia identificación como operador con PSM, básicamente por el cumplimiento de la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización.

COLT y VODAFONE están de acuerdo con el análisis realizado por esta Comisión en cuanto a la estructura del mercado y designación de operador con PSM.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

EUSKALTEL, FTES, JAZZTEL, ONO no realizan comentarios en relación con el análisis de mercado y designación de operador con PSM.

### II.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

Esta Comisión manifiesta que la existencia de una obligación general de interoperabilidad no impide a TESAU, en ausencia de obligaciones específicas, imponer precios excesivos que puedan llevar a una situación equivalente a la negativa de suministro.

Por otro lado, TESAU solicita que la valoración del poder compensatorio de la demanda se realice teniendo en consideración los ingresos y no los minutos de terminación. Esta Comisión no está de acuerdo con dicha valoración ya que, al estar los precios de terminación de TESAU regulados en función de los costes de producción, la cuota de mercado de dicho operador estará infravalorada, resultando más coherente con la situación real del mercado utilizar el número de minutos terminados al ser las cuotas obtenidas coherentes con el número de clientes de acceso directo de cada operador. Así, aquel operador que tenga elevadas cuotas de mercado por clientes de acceso directo también registrará un importante volumen de minutos terminados en su propia red.

En cuanto al poder compensatorio ejercido por los operadores alternativos, TESAU alega que si éstos establecieran precios excesivos, TESAU no tendría alternativa para terminar las llamadas que realizan sus clientes con destino a dichos operadores debido a la obligación de interoperabilidad. Esta Comisión recuerda a TESAU que esta obligación de interoperabilidad es simétrica, y por tanto independiente de la situación de poder de mercado que tenga cada uno, por lo que en una situación de ausencia de regulación, las prácticas de precios excesivos podrían ser desarrolladas tanto por TESAU como por el resto de operadores, saliendo más perjudicados estos últimos debido al escaso número de clientes de acceso directo que poseen y el saldo negativo que tendrían en los pagos por interconexión.

Finalmente, en relación con las pretendidas diferencias geográficas existentes, cabe señalar que la posición en el mercado de referencia no tiene ningún componente geográfico. Así, con independencia de la competencia por el acceso existente en un determinado ámbito geográfico, el operador de terminación podría comportarse de forma independiente de sus competidores y usuarios en relación con llamadas provenientes, no sólo de ese mismo ámbito geográfico, sino también de otros con mayor o menor competencia. En este mismo sentido se manifestó la propia TESAU al considerar que la definición geográfica de los mercados de tráfico debía ser nacional. Por tanto, no procede analizar geográficamente la posición de los operadores fijos en la prestación de los servicios de terminación.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### III PROBLEMAS DE COMPETENCIA E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EX ANTE

#### III.1 Consideraciones generales

##### III.1.1 Resumen de alegaciones

COLT considera apropiadas las obligaciones impuestas a TESAU, acordes con las obligaciones específicas en la Directiva de Acceso y congruentes con la situación de poder compensatorio de la demanda que ostenta en la actualidad, al disfrutar de una cuota de mercado superior al 70% en accesos de red fija. Asimismo, COLT acepta las obligaciones que se le han impuesto en relación con la provisión de acceso y control de precios, siempre y cuando la obligación de ofrecer precios razonables se interprete o se refiera a un *mark-up* del 30% por encima de los precios nominales de terminación por tiempo en el nivel local recogido en la OIR vigente de TESAU.

JAZZTEL está de acuerdo con el mantenimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo 3 respecto de las alegaciones a imponer a TESAU.

ONO expresa su conformidad con el informe elaborado por esta Comisión, en particular sobre las obligaciones a imponer a los operadores de cable, por considerar que el análisis realizado se ajusta a los objetivos del marco regulador actual en cuanto a la proporcionalidad de las medidas y a la promoción de la competencia eficiente entre infraestructuras.

TELECABLE comparte con esta Comisión la necesidad de mantener todas las obligaciones aplicables a TESAU, en aras de evitar problemas de competencia potenciales tales como la negativa de suministro/acceso, precios excesivos, tácticas dilatorias y precios discriminatorios en el mercado de terminación de llamadas en su red pública de telefonía fija.

TESAU se muestra contraria a las obligaciones impuestas por esta Comisión, en concreto: la asimetría de precios entre TESAU y los otros operadores; la asimetría en condiciones (interconexión por capacidad) entre el servicio ofertado por TESAU y los otros operadores; la no existencia de obligaciones de transparencia y no discriminación para los otros operadores, distintos de TESAU y la regulación de la interoperabilidad IP únicamente en el caso de TESAU.

##### III.1.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

Casi todos los operadores que han contestado a la Consulta Pública están de acuerdo con las medidas impuestas por esta Comisión a cada uno de los operadores considerados como con PSM en los mercados definidos, a excepción de TESAU. En los siguientes apartados se responderá, con mayor detenimiento, cada una de las alegaciones presentadas por estos operadores.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### **III.2 Obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de los operadores alternativos**

#### **III.2.1 Resumen de alegaciones**

TESAU alega que, aunque la obligación de atender solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización es una obligación genérica igual para todos los operadores, se mantiene una asimetría injustificada en cuestiones fundamentales que afectan a la calidad y eficiencia del servicio de terminación de llamadas que un operador debe ofrecer y que tienen un impacto directo en la calidad ofrecida a los usuarios finales.

#### **III.2.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública**

En relación con las alegaciones de TESAU sobre la existencia de asimetría en cuanto a la calidad de los servicios, esta Comisión señala que la OIR vigente recoge que las rutas de interconexión son bidireccionales, por lo que el tráfico que se curse a través de dichas rutas tendrá las mismas características de calidad en ambos sentidos. Adicionalmente, la actual OIR establece que los operadores conectados trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de las llamadas que se llevan a cabo a través del Pdl, así como a través de sus propias redes. En este sentido, los operadores alternativos, en cumplimiento de su obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso, se atenderán a los niveles de calidad fijados en la Oferta de Referencia de TESAU, y deberán prestar los servicios de terminación en niveles de calidad que permitan la prestación de los servicios telefónicos públicos.

### **III.3 Obligación de no discriminación en los servicios de terminación de llamadas en las redes de los operadores alternativos**

#### **III.3.1 Resumen de alegaciones**

TESAU considera imprescindible la imposición de una obligación de no discriminación de acuerdo con lo indicado por el ERG. De esta forma se impide que los operadores alternativos usen su poder monopolista en los respectivos mercados de terminación para discriminar en precios o en calidad y, por esta vía, falsear la competencia en los mercados minoristas. Asimismo, como complemento a la obligación de no discriminar, resultaría preciso imponer a los operadores alternativos una obligación de transparencia y comunicación de sus acuerdos.

De acuerdo con TESAU, el no obligar al resto de operadores a ser transparentes en su oferta de servicios puede devenir en facilitar la discriminación en precios y/o calidad del servicio de interconexión ofrecido y, en definitiva, en un perjuicio para los consumidores finales. Por este motivo, TESAU considera necesario establecer unas obligaciones mínimas de transparencia que redunden en proporcionar una garantía de servicio común a todos los operadores y, por ende, a los usuarios y consumidores.

En la misma línea, VODAFONE considera que debería imponerse a los operadores alternativos una obligación de no discriminación como sucede en el mercado de



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

terminación de llamadas en redes móviles. VODAFONE considera que esta Comisión no ha justificado la diferencia entre TESAU y el resto de operadores con PSM en cuanto a la aplicación de esta obligación, por lo que no hay motivos reales que expliquen la no imposición de esta obligación a los operadores fijos diferentes a TESAU.

### III.3.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

Esta Comisión no considera proporcional, de acuerdo con los problemas de competencia identificados, imponer una obligación de no discriminación sobre los operadores alternativos. Además, la imposición de una obligación de no discriminación supondría que éstos deben cobrar el mismo precio a TESAU que al resto de operadores alternativos, lo que no es coherente con la obligación de precios razonables impuesta donde se permite a éstos imponer un precio de terminación a TESAU, como máximo, un 30% superior al precio de terminación por tiempo en el nivel local de éste.

En cuanto a la discriminación en calidad, y como se ha respondido en el apartado anterior, las rutas de interconexión son bidireccionales, por lo que el tráfico que se curse a través de dichas rutas tendrá las mismas características de calidad en ambos sentidos, no pudiendo discriminar los operadores alternativos como argumenta TESAU. Así, dada la existencia de la Orden ITC/912/2006, de 29 de marzo, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, los operadores no pueden disminuir la calidad de los servicios prestados ya que están obligados a cumplir con las condiciones que se especifican en la citada Orden.

### III.4 Obligación de ofrecer precios razonables por la prestación de los servicios de terminación de llamadas en las redes de los operadores alternativos

#### III.4.1 Resumen de alegaciones

TESAU considera que el mantenimiento de precios de terminación asimétricos resulta contrario a los principios definidos en el marco regulatorio sobre promoción de la competencia, de la inversión eficiente y salvaguarda de los intereses de los usuarios. Adicionalmente, resulta incoherente con la doctrina de la Audiencia Nacional, la Comisión Europea, el ERG, otras ANRs y con la propia doctrina de la CMT, en el expediente de asimetría, por cuanto que las circunstancias que llevaron al regulador a fijar dicho diferencial no se sustentan a día de hoy.

##### *i. Doctrina de la Audiencia Nacional favorable a la simetría en precios de terminación*

Según la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de mayo de 2005, sobre el contencioso interpuesto por BT Ignite contra la Resolución de la CMT sobre el conflicto de este operador con TESAU por los precios de terminación en su red, las retribuciones asimétricas podrían llevar a subvenciones de las nuevas redes fijas de



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

los entrantes, por lo que parece coherente que exista un precio de referencia único y eficiente o, cuanto menos, condiciones de reciprocidad a la hora de establecer los precios para la terminación de llamadas, que sean comunes para todos los operadores.

De acuerdo con TESAU, no se considera oportuna la aseveración realizada por esta Comisión en cuanto a que no ha sido posible valorar el efecto del *mark-up*, cuando desde hace más de seis años se ha podido comprobar el efecto de un *mark-up* superior, como ha sido el reflejado por el efecto de la no reciprocidad en cuanto a la oferta de interconexión por capacidad, y que ha facilitado que España esté en la primera posición de los índices de asimetría en materia de interconexión.

Adicionalmente, TESAU recuerda que la jurisprudencia se muestra contraria a la decisión que se propone tomar esta Comisión por lo que, de mantenerse la decisión en este sentido, TESAU se vería obligada a impugnar ante la Audiencia Nacional la Resolución tomada. El resultado de dicha impugnación previsiblemente sería su estimación y la revocación de la Resolución, en consonancia con esta doctrina. Por ello, una decisión de esta Comisión de mantenimiento de la asimetría en precios lo único que conseguiría es introducir incertidumbre en el sector durante el tiempo que dure la tramitación en la Audiencia Nacional del caso.

### *ii. Doctrina de la Comisión Europea favorable a la simetría y posición del ERG*

Según alega TESAU, la CE se ha manifestado claramente a favor de la simetría en los precios de terminación, y así lo ha manifestado en sus comentarios a las ANRs que han optado por utilizar uno u otro mecanismo de asimetría en el mercado de referencia. Así, la CE propugna tanto la simetría en los precios de terminación, entre operadores fijos, como el establecimiento de un modelo de costes para los nuevos entrantes, a fin de maximizar el beneficio para los usuarios.

Por su parte, el ERG manifiesta que la asimetría debe limitarse a un corto periodo de tiempo mientras los operadores entrantes consiguen economías de escala necesarias para competir en igualdad de condiciones, en términos de eficiencia productiva, con los operadores establecidos. Asimismo, según alega TESAU, el ERG emplaza a las ANRs a que, en el próximo análisis del mercado 9, tiendan hacia la simetría tan pronto como sea posible, especialmente teniendo en cuenta el despliegue selectivo de los operadores alternativos donde los costes de despliegue y la demanda esperada determinan unos costes medios incluso por debajo del operador establecido.

### *iii. No alineación de la propuesta de esta Comisión con las tendencias de otras ANRs*

TESAU manifiesta que, en línea con la posición común del ERG, es relevante la tendencia mostrada por los reguladores nacionales para buscar soluciones de reducción de la regulación asimétrica, estableciendo reciprocidad en las obligaciones, obligaciones simétricas o bien un *glide-path* hacia la simetría con el operador incumbente.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otro lado, TESAU también indica que, a nivel internacional, el *mark-up* permitido a los operadores alternativos en España es superior a medidas similares tomadas en cuenta por otras ANRs, sin contar el efecto descrito de la interconexión por capacidad, inexistente en otros Estados Miembros.

- iv. *Una regulación de precios asimétrica perjudica la competencia, de acuerdo con la propia doctrina de la CMT. Asimismo, la asimetría induce un perjuicio a los usuarios finales*

Según alega TESAU, el mantenimiento de los actuales niveles de asimetría en los precios de terminación propiciaría una transferencia de rentas desde TESAU a los operadores alternativos. Se estaría produciendo una distorsión en el mercado minorista que perjudica al operador tradicional y, por otro lado, no induce eficiencia en los operadores alternativos con red propia quienes, previsiblemente, continuarán con sus argumentos de reducidas economías de escala y diferencial en costes de red y comercial.

De acuerdo con TESAU, el modelo asimétrico tampoco va a generar efectos perniciosos derivados de la aplicación inapropiada del principio de no discriminación, ya que los operadores alternativos con red propia tienen discrecionalidad para acudir a aquellas zonas económicamente más rentables y/o atractivas.

Por otro lado, el mantenimiento de precios asimétricos provoca que los usuarios del operador desde el que se genera la llamada estén subvencionando a los del operador con precios de terminación más elevados.

- v. *La asimetría de condiciones (interconexión por capacidad) entre el servicio ofertado por TESAU y los otros operadores genera, de facto, una asimetría adicional en el precio.*

TESAU considera que se debía analizar también el impacto de la interconexión por capacidad en el mercado de referencia.

La introducción de la interconexión por capacidad en agosto de 2001, unido a la no reciprocidad en la aplicación de este modelo por parte de los operadores alternativos con red propia supone, *per se*, una asimetría en los precios de terminación en el mercado de referencia. TESAU considera que, en el ámbito de las obligaciones, se debe garantizar la homogeneidad del modelo de interconexión para todos los operadores con PSM y, por tanto, debería imponerse a los operadores alternativos una obligación de interconexión por capacidad en aquellos casos en los que TESAU ofrezca dicha modalidad al operador.

Por su parte, EUSKALTEL está de acuerdo con el mantenimiento del *mark-up* del 30% para aquellos operadores que invierten en desarrollar su propia red de acceso fijo (principalmente operadores de cable y aquéllos que desagregan bucles de abonado). No obstante lo anterior, EUSKALTEL no entiende que se trate de igual forma a ambos tipos de operadores dadas las diferencias que existen en relación con los costes y la inversión, por lo que considera que no se puede aplicar el mismo *mark-up* para los dos



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tipos de operadores, sino que éste debería ser superior al 30% para los operadores de cable si se atiende a los criterios de retribución de costes adicionales y de incentivo de la inversión. Así, los operadores que utilizan la red de TESAU mediante el acceso al bucle no realizan la misma inversión que un operador de cable que llega con red propia hasta el cliente final.

JAZZTEL está de acuerdo con las obligaciones establecidas por esta Comisión en el Anexo 1 relativo a los operadores con peso significativo en el mercado a excepción de TESAU, en concreto con el mantenimiento del *mark-up* del 30%.

TELECABLE considera que se encuentra en la situación señalada en el documento “*ERGs Common Position on symmetry of fixed call termination rates*”, como operador alternativo con infraestructura de red propia para el servicio de telefonía fija ya que cumple con los siguientes aspectos:

- Presenta unas economías de escala reducidas.
- Posee niveles de cobertura, estructura y tipología de red distintas a las del incumbente, con menos puntos de interconexión que éste.
- Posee un reducido poder de negociación frente al incumbente.
- Tiene incentivos para invertir en nueva infraestructura de red si existen precios de terminación asimétricos.

Por todo ello, TELECOMUNICACIONES considera que las obligaciones a imponer, en el caso de que la duplicación de infraestructuras del incumbente parezca factible, deben generar incentivos que asistan al proceso de transición a un mercado en competencia sostenible (documento *ERG Common Position on the approach to appropriate remedies in the new regulatory Framework*), y considerando el diferencial tan acusado de presencia en el mercado de terminación entre el operador incumbente y el resto de operadores alternativos, TELECOMUNICACIONES está de acuerdo con esta Comisión en que debe mantenerse un *mark-up* de precios en el servicio de terminación que presta el operador alternativo con infraestructura de red propia, para el servicio telefónico fijo disponible al público.

VODAFONE discrepa de la interpretación de esta Comisión por la que considera precios razonables de terminación en las redes de los operadores alternativos los precios nominales de terminación por tiempo en el nivel local de la OIR de TESAU más un 30%. En opinión de VODAFONE, existe una única alternativa transparente, objetiva y proporcionada que es utilizar la referencia de los precios orientados a costes de TESAU mediante la aplicación del principio de simetría. Considera que la existencia de asimetría en el mercado de referencia puede suponer un desequilibrio artificial de las fuerzas de mercado que, lejos de estar justificado bajo el objetivo regulatorio de equilibrar las posiciones negociadoras de los operadores con diferente tamaño y peso, puede llegar a invertir la posición de los mismos en el mercado.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

VODAFONE no entiende las diferencias que establece esta Comisión entre el mercado de terminación en redes fijas y en redes móviles, para el que se ha establecido desde un principio la necesidad de convergencia de los precios de terminación, en concreto no permitir la aplicación de un *mark-up* a los operadores móviles virtuales (OMV).

En conclusión, VODAFONE propone que esta Comisión establezca que, para los servicios de terminación de llamadas prestados por los operadores de redes fijas con PSM, se consideran precios razonables aquellos precios de terminación geográfica que sean iguales a los precios nominales de terminación por tiempo de la OIR o los precios regulados que sustituyan a éstos.

### III.4.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

En cuanto a las alegaciones de TESAU, esta Comisión contestará a cada una de las cuestiones planteadas por este operador siguiendo el esquema propuesto por éste:

- i. *Doctrina de la Audiencia Nacional favorable a la simetría en precios de terminación*

Esta Comisión considera, al contrario con lo alegado por TESAU, que la jurisprudencia de la Audiencia Nacional no es contraria a la asimetría en los precios de terminación.

La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 19 de mayo de 2005 relativa al contencioso interpuesto por BT contra la Resolución de 27 de junio de 2002 acordada por esta Comisión, no exponía como criterio propio el hecho de que *“las retribuciones asimétricas para servicios equivalentes desde el punto de vista del modelo de referencia de interconexión OIR para redes fijas y cuando uno de los operadores es dominante podría llevar, en la práctica, a subvenciones de las nuevas redes fijas de los entrantes, (...)”*, como pretende hacer creer TESAU, sino que simplemente lo transcribía en la propia Sentencia como fundamento ofrecido por esta Comisión en su Resolución de 27 de junio de 2002, la cual había sido recurrida.

Diferente es lo que se desprende ciertamente de la Sentencia citada, en la que la Audiencia Nacional determina que *“no nos hallamos ante una ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la OIR, ni ante el establecimiento de obligaciones de BT propias de un operador dominante, sino que nos encontramos ante un concreto conflicto de interconexión promovido por la propia demandante que es decidido por la CMT en función de los precios del mercado (...)”*.

Es decir, como se señala en la propia Sentencia, esta Comisión actuó en la resolución del conflicto en cuestión conforme al marco regulatorio vigente en aquel momento y con el objetivo de fomentar la competencia, correspondiendo sólo a ella la apreciación de la idoneidad y oportunidad de la medida establecida de forma razonada en dicha situación.

Por otro lado TESAU manifiesta que, de mantener esta Comisión su actual criterio, se vería obligada a impugnar ante la Audiencia Nacional la Resolución que se adoptara



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

introduciendo incertidumbre en el sector durante el tiempo que dure la tramitación en al Audiencia Nacional.

Respecto a lo alegado procede recordar que los actos administrativos, y en concreto las Resoluciones dictadas por esta Comisión, resultan ser plenamente ejecutivas. Con carácter general, la regla según la cual el acto administrativo es válido y eficaz tiene su razón de ser en la necesidad de que la Administración debe procurar la satisfacción del interés general. Dicha regla, recogida en los artículos 56, 57 y 94 de la LRJPAC, es una presunción «*iuris tantum*», que sólo cede en el mismo momento en que se acrediten las excepciones previstas en los artículos 111 y en los casos en que una disposición establezca lo contrario o se trate de actos que necesiten aprobación o autorización superior (art. 94 de la LRJPAC).

En este sentido cabe mencionar el Auto de 30 de abril de 1996 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que estableció que *“La impugnación de un acto o disposición, decíamos en el Auto de esta Sala de 15 octubre 1993 (RJ 1993/7907), aparece configurada por dos principios: en primer término, el principio de eficacia de la actuación administrativa (...) íntimamente relacionado con la presunción de legalidad del acto administrativo (...), que da lugar a la regla general de la ejecutividad (...) que se mantiene, en principio, aunque se formule recurso (...). Y en segundo término, la posibilidad, como excepción al anterior principio, de suspender tal ejecutividad (...) en el supuesto de producirse daños de imposible o difícil reparación, ponderados, tras su previa concreción y acreditación, en la medida en que el interés público demande tal ejecución, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la LJCA.”*

Por tanto, de acuerdo con el principio de autotutela administrativa consagrado en el artículo 57 de la LRJPAC, la eficacia de la Resolución que se dicte por esta Comisión, y la consiguiente obligación de cumplirla en sus propios términos, se produce inmediatamente después de su notificación, sin que pueda entenderse suspendida dicha obligación por el hecho de que se presente por el interesado recurso Contencioso-Administrativo.

### *ii. Doctrina de la Comisión Europea favorable a la simetría y posición del ERG*

Esta Comisión comparte el objetivo principal perseguido por la Comisión Europea en cuanto a asegurar que las tarifas de terminación reflejen fielmente los costes subyacentes a la provisión del servicio. Asimismo, comparte la filosofía de que los precios de terminación tiendan en el largo plazo hacia la simetría. No obstante lo anterior, esta Comisión considera que no ha transcurrido el tiempo suficiente que permita comprobar cuál ha sido el impacto de la asimetría, dado que ésta, a pesar de imponerse en la primera revisión de mercados, no ha podido ser efectivamente aplicada hasta finales de 2007, fecha en la que se resolvió el conflicto planteado por TESAU contra los principales operadores de cable nacionales.

Dado lo anterior, esta Comisión mantiene dicha asimetría en el mercado de terminación de redes fijas favorable a los operadores alternativos. No será hasta la



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

próxima revisión de mercados cuando esta Comisión disponga de los datos necesarios para proceder al análisis de sus efectos.

Tal y como indica TESAU, la Posición Común del ERG es favorable a que los precios de terminación en redes fijas tiendan hacia la simetría, pero TESAU omite en sus alegaciones que dicha Posición Común permite también a las ANRs que impongan precios de terminación asimétricos cuando se dan una serie de factores, como menciona TELECABLE en sus alegaciones. Así, los operadores alternativos en España presentan una cuota de mercado por clientes de acceso directo y economías de escala todavía reducidas, poseen niveles de cobertura, estructura y tipología de red distintas a las de TESAU y poseen un reducido poder de negociación frente al incumbente.

*iii. No alineación de la propuesta de esta Comisión con las tendencias de otras ANRs*

Esta Comisión, en la presente revisión de mercados, mantiene el *mark-up* del 30% que los operadores alternativos pueden aplicar sobre los precios de terminación de TESAU en el nivel local. Las causas del mantenimiento de esta asimetría son ampliamente conocidas por TESAU y se debe a la imposibilidad, por parte de los operadores alternativos, de aplicar los precios de terminación que dictaminó esta Comisión en la primera revisión de mercados.

En cuanto al hecho de que el margen aplicado por los operadores alternativos en España es superior al que han autorizado algunas ANRs, esta Comisión recuerda que dicho margen se fijó en función de dos criterios:

- a) el diferencial entre el precio medio del minuto pagado por los operadores alternativos en la terminación por tiempo en la red de TESAU con respecto al precio medio del minuto pagado por TESAU en la terminación en las redes de los operadores alternativos;
- b) el diferencial entre el precio medio por minuto pagado por los operadores alternativos en la terminación por tiempo en la red de TESAU según la OIR 2001 con respecto al precio medio pagado según la OIR 2005, es decir, una reciprocidad retardada de la Oferta de Referencia de TESAU.

Si bien en la presente revisión de mercados se podía haber planteado la posibilidad de reducir dicho *mark-up* en línea con otras ANRs, esta Comisión no ha optado por dicha alternativa dado, por una parte, la tardía introducción de la asimetría en los precios de terminación establecida en España frente a otros países de nuestro entorno europeo y, por otra, su escasa repercusión en términos cuantitativos en los operadores y en el mercado.

En relación con los países del entorno europeo, sí puede decirse que la asimetría ha sido, en general, el principio adoptado por la mayoría de los reguladores, planteándose alguno de ellos, en la presente revisión de mercados, la reducción de los precios de terminación para que éstos tiendan hacia la simetría. No obstante lo anterior, el



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

periodo durante el cual se han mantenido precios asimétricos siempre ha sido superior a los dos años (sirvan como ejemplo los casos de Francia, Bélgica o Alemania donde la asimetría se impuso, en alguno de ellos, antes del nuevo marco regulatorio y todavía sigue manteniéndose).

La tardía introducción de la asimetría en el caso de España permite concluir que no ha pasado el tiempo suficiente para asegurar que los operadores alternativos hayan logrado reducir las diferencias en economías de escala que afrontan en comparación con el operador incumbente.

Por todo ello, no es cierto que esta Comisión sea una excepción al mantener la asimetría ya que la mayoría de los reguladores europeos la han mantenido por un periodo superior a los dos años.

- iv. Una regulación de precios asimétrica perjudica la competencia, de acuerdo con la propia doctrina de la CMT. Asimismo, la asimetría induce un perjuicio a los usuarios finales*

En primer lugar, cabe señalar en contra de lo alegado por TESAU, que no es correcto referirse a la existencia de una doctrina por parte de esta Comisión en cuanto a la regulación simétrica o asimétrica de precios de terminación.

Ciertamente, con anterioridad a la aprobación por parte de esta Comisión de la Resolución de 2 de marzo de 2006 (sobre definición y análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija), se resolvieron una serie de conflictos en los que se utilizó como criterio el de la simetría de precios en los servicios de terminación entre los operadores fijos y TESAU respectivamente.

Resulta evidente que las Resoluciones relativas a los conflictos de interconexión que se plantean entre distintos operadores deben dirigirse a solventar únicamente el conflicto de que se trate, sin que exista intención por parte de esta Comisión de implantar criterios uniformes que deban ser utilizados en la resolución de todos los conflictos, pues cada uno de ellos tiene sus particularidades.

Posteriormente, y tras la implementación de un nuevo marco regulatorio caracterizado por la necesidad de definir y analizar los mercados de comunicaciones electrónicas de acuerdo con los principios del Derecho de la competencia, esta Comisión estableció un nuevo sistema aplicable a los servicios de interconexión por terminación caracterizado por una regulación asimétrica, basada en la orientación a costes por parte de TESAU, y de precios razonables por parte de los operadores alternativos.

Este cambio de criterio no debe entenderse ni como una variación de la doctrina de esta Comisión sobre los precios que TESAU debe abonar a los operadores alternativos por los servicios de interconexión, ni como una vulneración de la doctrina de la vinculación de los actos propios. Es reiterada la jurisprudencia según la cual el precedente administrativo no vincula ni a la Administración ni a la Jurisdicción



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Contencioso-Administrativa (Sentencias del TS de 6 de noviembre de 2003, de 4 de diciembre de 2002 o de 17 de mayo de 1996 lo ratifican).

La propia LRJPAC permite implícitamente la separación de un acto de los precedentes anteriores al establecer en su artículo 54 que habrán de motivarse aquellos actos administrativos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes, por lo que acreditada la motivación de la Resolución impugnada, se desvanece el argumento de la vulneración de la doctrina del precedente administrativo. Las resoluciones precedentes, por tanto, no constituyen normas reglamentarias y en esta materia los criterios seguidos por la Administración son alterables por criterios de racionalidad debidamente motivados.

En conclusión, el nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas surgido en el año 2002 aplicado al mercado de referencia supuso un cambio a una situación de asimetría que modificó el mecanismo que se había aplicado hasta ese momento, y ello dadas las nuevas circunstancias y como consecuencia de un exhaustivo análisis de mercado.

Dicho lo anterior, es en la presente revisión de los mercados de terminación en redes fijas, y en base a los resultados obtenidos del análisis de los mismos, cuando se deberá determinar si esta Comisión entiende necesario modificar el criterio hasta ahora definido o, en su defecto, modificarlo en base a las actuales circunstancias.

En relación con el perjuicio que la existencia de precios de terminación asimétricos pueda tener sobre los usuarios finales, esta Comisión considera lo contrario, esto es, la asimetría temporal en los precios de terminación es pro competitiva y, por tanto, favorable al consumidor. La asimetría impuesta por esta Comisión en el marco de la primera ronda de mercados y en la presente Medida pretende consolidar a los operadores que, dada su tardía entrada en el mercado, cuentan todavía con unos costes superiores. Por tanto, en la medida que estos operadores cuenten con unos costes similares a los de sus competidores y el operador histórico, podrán competir de forma más eficiente para mayor beneficio del consumidor.

Adicionalmente cabe decir que, a pesar de los augurios de TESAU, la evolución de los servicios de telefonía fija en España ha sido positiva desde la primera ronda de mercados, evolución que ha permitido retirar, de acuerdo con el Proyecto de Medida del mercado minorista de tráfico telefónico fijo notificado a la Comisión Europea, las obligaciones todavía existentes.

- v. *La asimetría de condiciones (interconexión por capacidad) entre el servicio ofertado por TESAU y los otros operadores genera, de facto, una asimetría adicional en el precio.*

En cuanto a la interconexión por capacidad, esta Comisión está de acuerdo con que los operadores que hacen uso de la misma obtienen precios de terminación más ventajosos que los precios de terminación por tiempo regulados en la OIR de TESAU, siempre y cuando dimensionen correctamente la capacidad contratada, sin embargo, no puede considerarse que ésta sea la pauta habitual en el mercado de referencia.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Así, los operadores pequeños o que acaban de entrar al mercado siempre acuden a la interconexión por tiempo de TESAU dado que no cuentan con un volumen de minutos lo suficientemente elevado como para compensar la contratación de un enlace por capacidad. De acuerdo con los datos recogidos en el último Informe Anual de esta Comisión, la terminación por tiempo con origen nacional supuso en 2007 casi el 55% del total de minutos de terminación, por lo que todavía puede considerarse la modalidad que mayoritariamente contratan los operadores.

Además, en el caso de que se obligara a todos los operadores alternativos a disponer de un modelo de interconexión por capacidad se produciría una situación de precios asimétricos favorable a TESAU, dadas las mayores eficiencias que este operador conseguiría en comparación con el resto, neutralizándose de este modo los objetivos que persigue esta Comisión mediante la imposición de precios asimétricos como son el fomento de la inversión, la compensación de las ventajas en escala del operador incumbente, etc.

Esta Comisión sí considera más adecuado dejar a la libre negociación entre las partes el desarrollo de modelos de interconexión por capacidad por parte de los operadores alternativos, como así ha sucedido entre TESAU y EUSKALTEL donde este último provee capacidad únicamente a TESAU.

Adicionalmente TESAU no debe olvidar que los servicios de interconexión por capacidad no son de aplicación únicamente para la terminación, sino también para la originación, y los operadores que acceden al mercado de tráfico telefónico mediante el acceso indirecto. Son precisamente estos operadores los que han permitido incrementar la competencia en los servicios minoristas de tráfico. De esta forma, la interconexión por capacidad es efectivamente una medida asimétrica dada la existencia de otros operadores sin redes propias.

En cuanto a la petición de EUSKALTEL de aplicar un margen distinto a los operadores de cable y a los operadores que desagregan bucles de abonado, como consecuencia de las diferencias en los niveles de inversión entre ambos tipos de operador, esta Comisión no comparte la opinión de este operador. Si bien es cierto que los operadores de cable han tenido que invertir en obra civil para desplegar su propia infraestructura, también lo es que en los próximos años, aquellos operadores que han optado por la desagregación del bucle de abonado deberán afrontar importantes inversiones para desplegar su propia red de fibra óptica, por lo que no se considera necesario aplicar un *mark-up* distinto según el tipo de operador.

En respuesta a las alegaciones de VODAFONE, esta Comisión consideran suficientes las razones que se han desarrollado a lo largo de la presente Resolución y relativas al mantenimiento del *mark-up* del 30% para los operadores alternativos.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### III.5 Obligación de orientar los precios de terminación de TESAU en función de los costes de producción

#### III.5.1 Resumen de alegaciones

FTES considera que, en la medida en que la interconexión IP no está operativa, no debe trasladarse a los operadores interconectados las posibles ineficiencias del sobredimensionado puntual de las redes tradicionales de conmutación de paquetes ni posibles incrementos derivados del cambio en el criterio de amortización, más bien al contrario, tomando en consideración que las redes IP constituyen la evolución eficiente de las redes, que más que compensan posibles ineficiencias transitorias de las redes que vienen utilizándose históricamente, y de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica, es preciso que el modelo regulatorio permita a los operadores alternativos beneficiarse, de manera inmediata, de estas ventajas de mejora en eficiencia económica, de las que sin duda se está beneficiando el operador incumbente.

ONO estima que, dada la situación actual de despliegue mínimo que tienen los servicios de terminación prestados mediante técnicas IP, parece desproporcionada la aplicación de las mismas condiciones de precio que a los servicios de terminación prestados con protocolo SS7. Si bien ONO comparte con esta Comisión que los servicios de terminación IP son sustitutivos de aquéllos soportados sobre la red telefónica conmutada, la diferente situación de despliegue de ambas tecnologías, las posibilidades de despliegue del servicio de terminación IP sobre una conexión de banda ancha y la necesaria promoción de la inversión para fomentar la innovación a medio plazo, permite concluir que es más adecuado imponer una obligación de precios razonables que orientados a costes para TESAU.

#### III.5.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

En respuesta a las alegaciones de FTES, esta Comisión considera que la migración hacia entornos teóricamente más eficientes como la interconexión IP no debe suponer un aumento de los costes de terminación que soportan los operadores. Así se recoge en la obligación de no discriminación incluida en el Proyecto de Medida del mercado 2 y que se considera también de aplicación en este mercado.

De acuerdo con la citada obligación, *“TESAU estará obligada a trasladar al resto de operadores las eficiencias que obtenga por la migración de su red hacia una red IP y que se reflejan en aspectos tales como niveles de interconexión, mapa de interconexión (PdIs), numeración afectada, interfaces de tráfico y control o cualquier otro aspecto que suponga una mejora en los aspectos de la interconexión actualmente contemplados en la OIR y que la propia TESAU se esté aplicando a sí misma.”*

Dado lo anterior, esta Comisión considera que tal obligación es también extensible al mercado de terminación de llamadas en redes fijas, y como tal se ha incorporado al Anexo 3 relativo a las obligaciones a imponer a TESAU.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto a las alegaciones presentadas por ONO, esta Comisión debe recordar que, en caso de adoptarse una aproximación como la que propone este operador, los operadores no tendrían ningún control sobre sus costes de terminación, dado que no conocen la tecnología del acceso en el que pretenden acabar su llamada.

Por similitud con el mercado de telefonía móvil, donde no se diferencia entre terminación en redes GSM y terminación en redes UMTS, así como por la aplicación del principio de neutralidad tecnológica, esta Comisión considera que deberá valorarse la asignación de los costes correspondientes a la terminación en redes IP, pero siguiendo el principio de orientación en función de los costes.

### **III.6 Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de terminación de llamadas en la red de TESAU**

#### **III.6.1 Resumen de alegaciones**

En cuanto al despliegue de redes de nueva generación (NGNs), COLT considera que el cambio de tecnología no ha de modificar la naturaleza del servicio en virtud del principio de neutralidad tecnológica pero, en cualquier caso, la transición hacia redes de nueva generación va a suponer, lógicamente, un aspecto a tener en cuenta en el futuro próximo. Las obligaciones que se impongan a los operadores incumbentes han de evitar que éstos utilicen los precios de terminación en sus redes para financiar el despliegue de éstas y, a su vez, no permitir el acceso a los operadores a las mismas. El “subsidio” del despliegue de NGNs por los operadores alternativos ha de permitirse únicamente en los casos en los que estos operadores puedan acceder a dichas redes a nivel mayorista.

En cuanto a la obligación de transparencia a TESAU en relación con la evolución de su red hacia interfaces IP, TELECABLE encuentra fundamental que dicha migración sea compatible con el mantenimiento de las infraestructuras desplegadas por los operadores alternativos, así como el establecimiento de la obligación a TESAU de informar a los operadores demandantes de los servicios de referencia, con un grado suficiente de detalle y con la suficiente antelación, de la evolución de su red, en línea con las alegaciones expuestas por TELECABLE en abril de 2008, en el marco del expediente de referencia MTZ 2008/210 iniciado por esta Comisión.

FTES considera que la obligación de transparencia, en relación con la migración de las redes hacia protocolos IP, debería concretarse ya mismo, lo que sin duda ofrecería seguridad a los operadores alternativos, que siguen con su despliegue de red a ciegas y sin certeza sobre la rentabilidad de dichas inversiones. No sólo es preciso la transparencia sobre la arquitectura en un plazo suficientemente amplio antes de que la interconexión IP esté operativa, sino que incluso ahora, aunque la interconexión siga siendo SS7, se justifica conocer la arquitectura hacia la que evoluciona TESAU para adecuar los despliegues de los alternativos que dependen, de manera importante, de la red de ese operador.

En lo que respecta a las medidas a imponer en relación con la interconexión mediante interfaces IP, FTES solicita que:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Se impongan las mismas obligaciones que actualmente son de aplicación para la interconexión tradicional SS7.
- Mayor transparencia y apertura del debate sobre la evolución de su red troncal.
- Que se prohíba a TESAU establecer puntos físicos de interconexión distintos a los de la interconexión tradicional, con el fin de evitar obstáculos a la migración.
- Que los abonados a la red de TESAU, ya sean NGN o tradicionales, sean accesibles tanto si la interconexión se efectúa mediante interfaces IP como mediante SS7.

En relación con el mantenimiento de la interconexión SS7 para el intercambio de tráfico originado y/o terminado en clientes NGN, FTES considera necesario establecer unos principios que deben ser respetados y/o facilitados por TESAU:

- Los operadores interconectados no deben sufrir alteraciones en la asignación/encaminamiento del tráfico a cada nivel de interconexión por el simple hecho de que TESAU decida cambiar la tecnología de acceso a sus clientes, esto es, las soluciones técnicas adoptadas por TESAU en su interconexión SS7 para contrarrestar las eventuales ineficiencias aparecidas en sus encaminamientos internos no deben penalizar económicamente los operadores interconectados.
- Para mantener la eficiencia técnica interna de los encaminamientos de todos los operadores, TESAU deberá atender las solicitudes razonables de los operadores interconectados para establecer haces SS7 específicos para la terminación de tráfico hacia/desde clientes NGA de los operadores interconectados independientemente de los haces que en la actualidad se destinan al tráfico de acceso indirecto o de terminación de clientes tradicionales.

JAZZTEL comparte el criterio de esta Comisión de imponer obligaciones de transparencia en la prestación de los servicios de terminación de llamadas, concretamente con respecto a los servicios de terminación de llamadas y en relación con la evolución de la red de TESAU hacia interfaces IP. De igual forma, JAZZTEL considera relevante la obligación por parte de TESAU de suministrar a los operadores demandantes de los servicios de referencia y a esta Comisión información suficiente, detallada y con la suficiente antelación sobre la evolución de su red.

TESAU considera que se están imponiendo obligaciones desproporcionadas en relación con la interoperabilidad IP. Según manifiesta TESAU, los operadores de cable y alternativos están planteando ofertas de VoIP, acudiendo a fórmulas de acceso compartido o acceso indirecto, lo que les sitúa en una situación de privilegio sobre TESAU, y sus cifras de acceso con esta fórmula serían superiores de lo que las previsiones de inversión de TESAU prevén para finales de este análisis de mercado.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por todo ello, no tendría sentido la imposición de obligaciones de transparencia en relación con la evolución de la red de TESAU hacia interfaces IP si ésta no se aplica, primero, a aquellos operadores con mayor relevancia dentro de esta modalidad de terminación.

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta la actualidad no ha existido ningún conflicto en su tratamiento, se considera que no es necesario plantear ninguna obligación adicional de forma que se podría dejar en términos genéricos para todos los agentes y sujeto a la interoperabilidad de redes.

### III.6.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

Con respecto a las alegaciones de los principales operadores alternativos sobre la concreción de las obligaciones de transparencia con respecto a la transformación de la red RTC de TESAU hacia la red NGN, se ha considerado conveniente detallar más específicamente el tipo de información que TESAU deberá suministrar a esta Comisión y a los operadores sobre los planes de evolución de la red y sus impactos a nivel de la interconexión, así como la antelación mínima con la que dicha información deberá remitirse. Asimismo, se ha incluido la obligación de que cualquier cambio en la red NGN que pudiera afectar al suministro de los servicios de interconexión prestados actualmente por TESAU deba ser sometido a autorización previa por parte de esta Comisión, pudiendo ser incluida en la Oferta de Interconexión de Referencia, si fuese necesario, las condiciones aplicables a los mismos.

Por último, se ha reforzado la obligación de transparencia al incluir la garantía de que las centrales abiertas a interconexión no puedan cerrarse hasta que la numeración dependiente de la misma pueda ser accesible en condiciones alternativas que deben ser sometidas a autorización por parte de esta Comisión, de conformidad con el punto anterior.

## IV OTRAS CONSIDERACIONES

### IV.1 Resumen de alegaciones

COLT considera que, habiéndose liberalizado el mercado minorista de tráfico telefónico (antiguos mercados del 3 al 6 de la Recomendación 2003), esta Comisión deberá prestar atención a la posible discriminación y distorsión de la competencia realizada por la diferenciación minorista de tarifas *on-net* / *off-net*, con el fin de, en su caso, ponerlo en conocimiento de las autoridades de competencia para su evaluación conforme a la normativa *antitrust*. Hasta ahora, TESAU no ha realizado este tipo de diferenciación en el mercado fijo de telefonía, pero no es descartable que una vez liberalizado dicho mercado, se comience a utilizar con fines exclusionarios utilizando su alta cuota de mercado.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### IV.2 Contestación a las alegaciones de la Consulta Pública

Al igual que la CNC, COLT considera que, tras la liberalización de los antiguos mercados del 3 al 6 de la Recomendación, TESAU tiene incentivos a realizar prácticas discriminatorias mediante la diferenciación de las tarifas minoristas entre llamadas *on-net* y *off-net*.

Como se ha mencionado en la presente Resolución, tanto esta Comisión como la CNC tienen la capacidad de intervenir ante posibles prácticas discriminatorias por parte del operador incumbente y que puedan tener efectos anticompetitivos sobre el mercado minorista de tráfico telefónico fijo.